



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN GESTIÓN PÚBLICA**

**La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el
departamento de Puno - 2018**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Gestión Pública**

AUTORA:

Br. Lisset Cristina Fhon Guisazola (ORCID: 0000-0002-0094-7275)

ASESORA:

Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández (ORCID: 0000-0001-9608-6342)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Gestión de Políticas Públicas

Lima – Perú

2019

Dedicatoria

A mi Señor Dios, que por él se me otorga la sabiduría para emprender mis objetivos, a mis padres, mi familia por su incondicional apoyo.

Lisset

Agradecimiento

A la asesora de tesis Dra. Cecilia Uribe, por sus orientaciones, a la Escuela de Posgrado de la UCV por sus enseñanzas y orientaciones metodológicas. A mis profesores de la maestría por su dedicación.

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA BACHILLER (ES): FNON GUIAZOLA, LISSET CRISTINA

Para obtener el Grado Académico de Maestra en Gestión Pública, ha sustentado la tesis titulada:

LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN PROYECTOS DE ELECTRICIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO - 2018

Fecha: 17 de agosto de 2019

Hora: 11:00 a.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dra. Flor de María Sánchez Aguirre

Firma:

SECRETARIO: Dr. Segundo Pérez Saavedra

Firma:

VOCAL: Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

..... *Aprobar por mayoría*

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

..... *Revisar estilo APA*

.....
.....
.....

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Lisset Cristina Fhon Guisazola, estudiante de la Escuela de Postgrado, del Programa en Maestría en Gestión Pública, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima/filial Lima norte; presento mi trabajo académico titulado “La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018”, en 84 folios para la obtención del grado académico de Maestra en Gestión Pública, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

1. He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente las citas textuales y paráfrasis, de acuerdo a las normas de redacción establecidas.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
3. Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
5. De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima 12 de agosto de 2019


Lisset Fhon Guisazola

DNI: 70442519

Presentación

Estimados miembros del jurado

Presente ante ustedes la Tesis “La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno – 2018”, en cumplimiento del reglamento de Grados y Títulos, para optar el grado Académico de Maestra en Gestión Pública, en la Universidad César Vallejo.

La presente investigación consta de los siguientes capítulos:

El primer capítulo, presenta los antecedentes de investigación, las teorías, enfoques conceptuales, la formulación del problema, la justificación de la investigación, el objetivo general y específicos.

En el segundo capítulo, se aborda el tipo de estudio, diseño de investigación, las subcategorías, diseño, población, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En el tercer capítulo, se muestra la descripción de los resultados. El cuarto capítulo, contiene la discusión de los resultados, el quinto contiene las conclusiones.

En el sexto capítulo se señalan las recomendaciones de la presente investigación, finalmente en el capítulo séptimo las referencias y los anexos.

Señores miembros del jurado, esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación.


Lisset Ehon Guisazola
DNI: 70442519

La autora

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del Jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	viii
Resumen	.ix
Abstract	x
I. Introducción	1
II. Método	16
2.1. Tipo y diseño de investigación	16
2.2. Escenario de estudio	16
2.3. Participantes	16
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	16
2.5. Tratamiento de la información	17
2.6. Matriz de categorización apriorística	17
2.7 Rigor científico	17
III. Resultados	19
IV. Discusión	26
V. Conclusiones	31
VI. Recomendaciones	32
Referencias	33
Anexos	37

Anexo 1: Matriz de categorización de datos	37
Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos	40
Anexo 3: Matriz de triangulación de datos	43
Anexo 4: Matriz de desgravación de entrevista	50
Anexo 5: Otras evidencias	57
Ley del derecho a la consulta previa, Ley 29785	57
Reglamento de la Ley de Consulta, Decreto Supremo N° 001-2012-MC	63
Acta de aprobación de originalidad de tesis	71
Pantallazo del Software Turnitin	72
Formulario de autorización para la publicación electrónica de tesis	73
Autorización de la versión final del trabajo de investigación	74

Índice de tablas

Tabla 1: Medidas a consultar en electricidad	8
Tabla 2: Procesos de consulta en electricidad	9
Tabla 3: Etapas del proceso de consulta Proyecto	26
Tabla 4: Acuerdos en la etapa de diálogo	27

Resumen

La presente investigación titulada La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018, tuvo como objetivo explicar el cumplimiento del proceso de consulta previa para los proyectos eléctricos en pueblos indígenas en el departamento de Puno, en concordancia con los estándares internacionales, de manera puntual el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente en el proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV implementado en las comunidades campesinas de Carabaylla y Kana.

La investigación ha tenido una duración de cuatro meses, bajo las teorías del Análisis Cultural del Derecho de Paul Khan, El Pluralismo Jurídico de Armando Guevara, Los Derechos Fundamentales de Robert Alexy y La Consulta Previa de Juan Ruiz; es de tipo Cualitativa, dedicada al estudio e interpretación de la Ley de la Consulta Previa, se ha empleado el Método Etnográfico, Comparativo y de Teorías Fundamentales, las mismas que permitieron analizar tanto al aspecto cultural y jurídico de los derechos de los pueblos indígenas; así mismo, se han utilizado los instrumentos de Guía de Entrevista y la Guía de Análisis de Documento para recolectar los datos de gran importancia en el trabajo. La conclusión principal obtenida es que, la Consulta Previa en proyectos de electricidad en atención a la Ley 29785, es la oportunidad para el diálogo que tienen los pueblos indígenas con el Estado, con la finalidad de conocer las afectaciones que pueden causar a su vida diaria.

Palabras claves: consulta previa, afectaciones a sus derechos, pueblos indígenas

Abstract

The present research entitled The prior consultation of indigenous peoples in electricity projects in the department of Puno - 2018, aimed to explain compliance with the prior consultation process for electrical projects in indigenous peoples in the department of Puno, in accordance with international standards, in a timely manner, Convention 169 of the International Labor Organization, specifically in the Anto Ruiz III and IV Hydroelectric Power Plants project implemented in the rural communities of Carabaylla and Kana.

The investigation has lasted two months, under the theories of the Cultural Analysis of Law by Paul Khan, The Legal Pluralism of Armando Guevara, The Fundamental Rights of Robert Alexy and The Prior Consultation of Juan Ruiz; It is of Qualitative type, dedicated to the study and interpretation of the Law of Prior Consultation, the Ethnographic, Comparative and Fundamental Theories Method has been used, which allowed analyzing both the cultural and legal aspects of the rights of indigenous peoples; Likewise, the Interview Guide instruments and the Document Analysis Guide have been used to collect the data of great importance at work. The main conclusion obtained is that, the Prior Consultation on electricity projects in accordance with Law 29785, is the opportunity for the dialogue that indigenous peoples have with the State, in order to know the effects that can cause their daily life

Key words: prior consultation, impacts on their rights, indigenous peoples

I- Introducción

En la actualidad, el derecho a la consulta es una realidad y cada vez va tomando mayor controversia, debido a los problemas que se producen en las comunidades reconocidas como indígenas, en lo que respecta a su ámbito social, cultural, ambiental y legal, que a través del tiempo va siendo un tema que el Estado debe tomar en cuenta; toda vez que, las medidas administrativas que los sectores que lo integran, en especial en el sector de energético y minero, han producido cambios a la vida de los pobladores de origen indígena, como son el derecho a la tierra, al territorio, a la autodeterminación, a elegir y decidir su propio desarrollo, a los recursos naturales; los cuales son reconocidos por la normativa nacional e universal.

Desde el nacimiento de la norma internacional, que es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1989, la consulta a los pueblos de origen indígena pasó a ser un tema de análisis, por ser el causante de conflictos entre los ciudadanos y el Estado, generando diferencias jurídicas, políticas y sociales. Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), señaló que son muy pocos los países que han desarrollado normatividad y reglamentación que proteja el derecho a que los pueblos sean consultados.

Para la autora Alva (2011), en la revista titulada *RIPS*, señala que la importancia del derecho a la consulta después de lo acontecido en la Selva peruana, fue una experiencia que evidenció que la conducta que tuvieron los representantes del Estado en simplificar mecanismos que permitieran la participación de los pobladores originarios tuvo grandes consecuencias, por ello resalta que los acuerdos que se toman con las organizaciones que incorporan a los pueblos, los compromisos, son de mucha importancia para el consentimiento de una propuesta de ley.

Un acontecimiento muy relevante y que marcará un precedente en la historia del Perú sobre procesos de consulta, se dio un cinco de junio del año 2009, en la Amazonía peruana, donde ocurrió el conflicto social más importante y fue debido a la promulgación del proyecto de ley conocido como “Ley de la Selva” por parte del poder legislativo, el cual fue rotundamente rechazado por los pueblos que habitan en dicha zona, ya que sus derechos estaban siendo vulnerados ante la promulgación del mencionado proyecto. Asimismo, existieron otras causas por las cuales los pueblos de

origen rechazaban dichas medidas, como fue la promulgación de los decretos que elaboró el Congreso de la República, que para los pueblos vulneraban a sus derechos, principalmente a ser consultados, como ya lo había establecido el convenio internacional.

Debido a lo relatado, el Perú creó y promulgó la ley para la aplicación de la consulta a los miembros de los pueblos originarios, el cual está en concordancia con el convenio internacional de la OIT, el cual fue validado por el Estado mediante resolución legislativa en el año de 1995.

Es importante mencionar que para Choque (2018), en su artículo *Revista de Investigación Altoandinas*, examina el estudio de la consulta, el cual lo enmarca en las diversas expresiones socioambientales que nacieron a partir del capitalismo que ha abarcado gran parte del mundo y está creciendo en estos tiempos.

De conformidad con el artículo abordado, debo mencionar que los proyectos de concesiones que se han dado en el país, especialmente en aquellos lugares cuyas actividades económicas ocasionan cambios en la vida diaria de los pueblos y generan en cierta vulneración en su cultura, medio ambiente, forma de desarrollarse, lo que ha generado discrepancias con el Estado. La Concesión Definitiva Eléctrica para la utilización de recursos de uso estatal y como consecuencia la ejecución de servidumbre para la ejecución y la utilización de centrales de generación y obras derivadas de la misma, han generado que los derechos de los pueblos se vulneren y que su negativa ante la realización de dichas actividades sea inminente.

Los autores Mena e Hiestroza (2014), en su artículo publicado en la revista *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas* mencionan que la garantía de la consulta en el procedimiento de autorización ambiental en Chocó desde el año 2006 al 2011, se vio evidenciada en el desarrollo y el protagonismo que tuvieron las comunidades afrocolombianas, donde el estado pudo llegar a buenos acuerdos con los pobladores.

Para la presente investigación es importante mencionar estos hechos suscitados en otros lugares de Latinoamérica, en razón de ello, para los autores Almut, Vacaflor (2017) en su artículo publicado en la revista titulada *Tactics in Bolivia's Extraction* menciona que la consulta a los pueblos de origen indígena permite que se protegen sus derechos, no obstante, el Estado debe cumplir su rol garantista y realizar negociaciones

que lleven a acuerdos justos con los pueblos, pero, muy por el contrario, se ha ocasionados graves consecuencias sociales, lo que debilita las estructuras organizativas de los pueblos.

Finalmente, ante el problema latente que existe en nuestro país, nace la idea de realiza la presente investigación, y lograr que los permitan dar cumplimiento al proceso de consulta a las comunidades que han sido reconocidos como originarios en relación a los proyectos de electricidad que se han realizado en el departamento de Puno en el año 2018.

Trabajos previos

Ahora bien, a los fines del desarrollo de la presente investigación es menester hacer la revisión de trabajos previos que guardan relación al tema de estudio, en aras de establecer una línea de partida en cuanto al problema planteado.

Internacionales:

La consulta a pueblos originarios ha sido un escenario complejo para los diversos países que albergan a comunidades que son identificadas como indígenas, para ello, luego de las experiencias adquiridas se ha tenido en cuenta que el desarrollado del dialogo intercultural con los pueblos es una ruta que puede llevar a mejorar los conflictos sociales que existen.

Para Zárate y Fraga (2019), en su artículo, mencionan que la consulta a los pueblos debe ser libre e informada, ya que es un mecanismo que busca construir concertación social y proteger los derechos de las poblaciones, y la ausencia de una política pública que resuelva los problemas derivados de la implantación territorial de los parques eólicos, puede generar vulneración o cambio de vida de los pueblos originarios.

Guerrero & Vázquez (2018) en su artículo vinculado sobre los derechos de los pobladores indígenas señala que la Organización Internacional de Trabajo institucionalizó el derecho a que los pueblos puedan ser consultados, con la intención de salvaguardar el bienestar de los miembros de los pueblos originarios, ello con el fin de que se tenga un protagonismo y una relación más activa con el Estado, en los procesos que se apliquen y puedan ver perjudicado su entorno cultural.

Núñez (2018) en su artículo, menciona que la justicia indígena es un principio aplicable a las distintas esferas en las que se desarrollan y viven los pueblos indígenas, y que este principio no debe verse únicamente como un tema de administrar justicia, ya que existen diversas formas de justicias indígenas en el territorio americano, y que este procedimiento de administrar justicia, no se vea solamente como una manera de resolver conflictos, sino guardar comprensión y tolerancia a las distintas maneras que los miembros de los pueblos originarios puedan organizarse internamente.

Wil & Humphreys (2016) en su artículo menciona que en el Perú existe mucha división política legislativamente, y ello se vio evidenciado en el caso de la Amazonía, sobre lo que sucedió en Bagua en el periodo del gobierno del presidente García, donde se declararon inconstitucionales los decretos legislativos y se desató una pugna del poder y la administración careció de un mandato legalmente sólido para implementar políticas y la carencia de la consulta libre e informado por parte del Estado.

Cajas, D., Minchala, E. & Soliz, J. (2019) en su artículo que desarrolló sobre los resultados del aislamiento y abandono de las comunidades indígenas, señala que los pueblos originarios han sufrido la discriminación y la exclusión por parte del Estado, pese que en la actualidad los pueblos se encuentran organizados con sus organizaciones representativas, asimismo, señala que en muchos países de América ha sido difícil disminuir la discriminación racial que existe a los pueblos originarios y que el Estado pueda garantizar el respeto a su territorio y todo lo que se encuentra dentro de su forma de vivir y desarrollar sus vidas.

Sierra - Camargo (2017) en su libro donde desarrolla sobre la importancia de descolonizar el derecho internacional de humano, señala que la consulta es reconocida como un instrumento emancipatorio en el derecho de todas las naciones de los derechos que propiamente se basan al hombre

, lo que quiere decir que los pueblos originarios cuentan con las facultades para poder defender su territorio; sin embargo, en muchos casos estos instrumentos han cumplido un rol diferente, debido a que el Estado con la toma de decisiones, o ejecución de proyectos ha afectado los derechos de los pueblos.

Para Kiran Asher (2018), las tierras bajas del Pacífico de Colombia, cultural y ecológicamente diversas, son el lugar y el producto de coyunturas políticas, económicas

y culturales clave. Veinticinco años después de que emergieran en su forma actual, las luchas étnicas y territoriales afrocolombianas se han convertido en íconos importantes de resistencia al desarrollo y luchas por el cambio social. Pero en el país de Colombia, así como en otros países, la rápida y violenta expansión de la acumulación capitalista y el poder estatal ha tenido consecuencias devastadoras para los bosques y las comunidades de la región.

Hermosa (2017) en su artículo donde habla sobre el neoconstitucionalismo, reconoce la naturaleza de los derechos a los pobladores originarios, y que los mismo son beneficiarios de los recursos, en el marco del derecho a la libre determinación contemplado en la norma internacional, y que en el país de Bolivia se coincide con los antecedente de los derechos de los miembros de los pueblos originarios y sobre la coincidencia en la ratificación de instrumentos internacionales humanitarios de la normatividad internacional.

Jara (2017) en su artículo donde desarrolla la discriminación e igualdad de los derechos humanos, menciona que los pueblos originarios eran considerados una sociedad atrasada y transitoria, sin embargo, con el tiempo y gracias a la acción de los representantes de los pueblos ya organizados, esta visión fue cambiando, desde el nacimiento de la normativa internacional.

Carrasco, A. (2016), en su artículo donde menciona sobre las situaciones extractivas mineras en dos comunidades indígenas, señala las objeciones de los pobladores ante la invasión que han realizado las mineras en Atacama, asimismo realiza el análisis de la conceptualización que puede tener el agua, desde una perspectiva mercantil cuando es vendida, pero no cuando se defiende a las empresas mineras, por ello la autora en su artículo menciona como los hechos de la vida cotidiana de los pueblos no se ajustan a los hechos reales.

Gouritin (2017) en su artículo donde menciona la protección de la declaración americana sobre los derechos de los miembros de los pueblos, incide en que esta declaración ayuda a fortalecer la relación entre los derechos de las comunidades originarios y también el cuidado del medio ambiente. Asimismo, intenta establecer la forma efectiva de integrar un marco legal que se ajuste a los derechos de forma real de

los pueblos, sin embargo, precisa que la forma en que las autoridades ejercen dichas disposiciones no permite brindar la verdadera protección necesaria.

Para el autor Groh (2019) en su artículo sobre la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos, menciona que los pueblos originarios tienen gran importancia para cualquier jurisdicción que se encuentre a cargo de los pueblos originarios, debido a que la presión social, los pueblos tienen poca libertad de elección, de ejercer su derecho a una libertad cultural en varios sectores, lo que limita su vida. Los gobiernos tienen una singular lucha con estos derechos, sobre todo sobre el derecho a la tierra, es un obstáculo, en especial por los proyectos que recaen en ellos.

En el trabajo de investigación de Rey (2017) titulada “*La consulta previa en Colombia como requisito procedibilidad en la contratación pública*” se concluye que la consulta no solo es un derecho que asiste a los pueblos identificados, sino que es un requisito meramente procedimental en la contratación pública en Colombia, en donde el Estado se hace responsable frente a los perjuicios ocasionados por la celebración de un contrato, como son medidas aplicables; las multas, reparaciones y reposiciones.

Nacionales:

En el trabajo de Valdivia (2017), sobre el papel que tiene el Estado, los miembros indígenas y el sector privado, menciona que los principales roles dentro del proceso de consulta es el que tiene el Estado, a pesar de las deficiencias institucionales que puedan existir, y que a lo largo de la historia el Estado ha tratado de ajustarse a la norma internacional, no obstante el poco interés que ha demostrado en el ámbito nacional de los pueblos y que solo se le dé importancia cuando se va a desarrollar alguna actividad en el interior del país que los pueda perjudicar, lo ha generado ambientes de incertidumbre, que desemboca en conflictos internos, como lo ocurrido años atrás en el caso El Baguaso.

Para Cuba (2017) en su trabajo de investigación sobre la consulta en el sector minero, concluye que la consulta no debe ser usada como un requisito para las inversiones o de similar materia; lo que sí sería de ser de obligación por parte del Estado; por lo contrario, es realizar la consulta en los pueblos a fin de proteger sus derechos, en vez que se convierte en una herramienta para que las voluntades e intereses particulares y fines políticos se sobrepongan a la finalidad de la consulta.

Finalmente concluye que el Estado, debe emitir normas que hagan más complejo solucionar los procesos de consulta previa, por lo que se debería desarrollar un mecanismo legal que haga viable las propuestas administrativas que enfrentan varios pueblos indígenas.

Teorías relacionadas al tema

La Consulta Previa

Inicialmente, debemos partir de la idea que la consulta a los miembros de los pueblos originarios se incorpora al ordenamiento peruano desde la vigencia del Convenio internacional, el cual se encuentra vigente desde el dos de febrero del año 1995 y ostenta rango constitucional.

La normativa sobre la consulta desarrolla todo lo comprendido sobre los principios y los procesos de la consulta a los miembros de los pueblos, por lo que se certificó el cuerpo normativo que reglamenta la referida Ley, misma que fue aprobada en el año 2012, que contiene los detalles que engloba el proceso.

De esta manera, la obligatoriedad de consultar constituye un deber importante por parte del Estado todas la veces que se crean proyectos que perjudicar o cambiar la forma de vida de los pueblos originarios, en dicho cambio se debe precisar, que este puede ser un cambio en su forma de vivir, de manera positiva o negativa. Por ello, las entidades del estado responsables de las medidas deben desarrollar la consulta cumpliendo las etapas que la normativa señala.

Por ello, la normativa nacional señala que son las entidades públicas las responsables de identificar si sus propuestas de medidas pueden generar afectaciones a los pueblos reconocidos como originarios, a fin de que, de existir afectación a sus derechos y cambios a la forma como desarrollan sus vidas, se proceda a una consulta respecto de tales propuestas de proyectos o medidas.

Según Araujo (2016), en su trabajo de investigación sobre el consentimiento previo, concluye que la consulta es una obligatoriedad del Estado y una situación que los miembros de los pueblos originarios gozan, y no solo ellos sino también los grupos con caracteres ancestrales que buscan preservar su identidad, economía,

interculturalidad. Asimismo, lograr su participación ante medidas administrativas o legislativas dentro de su ámbito.

Asimismo, según Auz (2016) en su trabajo de investigación para obtener su título de abogado, desarrolla la metodología para la aplicación de la consulta en los habitantes de la parroquia García Moreno de la zona de Intag sobre la explotación de los recursos mineros, donde concluye que la consulta es el procedimiento que garantizará y protegerá a los pueblos reconocidos como originarios, a tener un ambiente agradable y adecuado, teniendo en cuenta el diálogo entre las comunidades para tomarse acuerdos en beneficio al medio ambiente.

Ruiz-Chiriboga (2017), en su artículo publicado en la revista *The American Journal of Comparative Law*, señala que la Constitución de Ecuador reconoce el derecho colectivo de los pueblos de origen indígena a utilizar y aplicar sus propios sistemas legales en casos de disputas internas. La Constitución, sin embargo, establece como límite el respeto a los derechos humanos. Este artículo examina un derecho humano en particular: el derecho a guardar silencio.

El Ministerio de Energía y Minas, en lo largo del tiempo, y siendo uno de los sectores del Estado que ejecuta proyectos en casi todos los territorios del Perú, logró identificar las medidas objeto a consulta y la oportunidad de dicho proceso, razón de ello emitió la Resolución Ministerial N° 350-2012-MEM/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM sobre el sub sector electricidad, considerando las actividades eléctricas que podrían afectar los derechos de los pueblos originarios:

Tabla 1. Medidas a consultar en electricidad

N°	Procedimiento administrativo	Oportunidad del proceso
1	Otorgar la concesión definitiva de generación, transmisión y distribución	Previo a otorgar la concesión
2	Otorgar la concesión rural	Previo a otorgar la concesión
3	Modificar la concesión definitiva de generación y transmisión (solo si implica ocupación de nuevas áreas)	Previo a otorgar la concesión
4	Otorgar la autorización de generación termoeléctrica	Previo a otorgar la autorización
5	Otorgar la autorización para exploración de recursos geotérmicos	Previo a otorgar la autorización

6	Otorgar la concesión para exploración de recursos geotérmicos	Previo a otorgar la concesión
---	---	-------------------------------

En el año 2018, el referido sector implementó y realizó la consulta sobre la concesión definitiva de generación de las Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV. Este proceso se realizó en el departamento de Puno. Se ha consultado a dos (02) comunidades campesinas pertenecientes al pueblo quechua. La medida a consultar en el referido caso fue la resolución ministerial que otorgaría la concesión definitiva de generación de energía eléctrica. A continuación, detallamos el proceso de consulta:

Tabla 2. Procesos de consulta en electricidad

Procesos de consulta en electricidad implementados (25/01/2018)				
N°	Proceso de consulta previa	Ubicación (distrito/provincia/departamento)	Localidades consultadas	Duración del proceso
01	Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV	Puno/Carabaya/Ayapata e Ituata	Comunidades campesinas Carabaya y Kana	De 19 de noviembre de 2018 a 19 de enero de 2019

Oportunidad de la consulta en el subsector electricidad

Moyano, Neira y Remolino (2018), en su trabajo de investigación sobre el reglamento de la ley forestal y fauna silvestre, concluyen que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos, no solo el de sufragio, sino pueden intervenir en decisiones o formular reclamos para que se ejerzan medidas que favorezcan a sus comunidades.

Fernández (2015) en su libro titulado sobre los caminos de la justicia, nos menciona que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas son derechos individuales y colectivos, pero no hay que mirarlos desde una posición de los derechos humanos generales, sino desde una percepción cultural, de libre determinación y el territorio, lo que implica afirmar que culturalmente existen y un reconocimiento como sujetos con derechos válidos y agentes políticos para el Estado, por lo que resulta importante darle una connotación política al reconocimiento cultural de los pueblos.

Asimismo, la ley de la consulta en el marco nacional estableció que la finalidad de la consulta es que se lleguen a acuerdos o a la probación entre el Estado y los pueblos en condición de originarios consultados respecto a los proyectos que les afecten

a su forma de vida, a través del diálogo intercultural, lo que permitirá realizar acciones por parte del Estado y la ejecución de proyectos, que se estandaricen a los derechos de los miembros de los pueblos, teniendo en cuenta los principios que rigen en la normativa sobre la consulta.

Herrera, Parra, Livscovsky y Ramos (2019) en el artículo publicado en la revista *Community Development Journal*, señalan que, en las últimas décadas, la mayoría de las organizaciones multilaterales y otros agentes de cambio han utilizado el enfoque teórico de los medios de vida sostenibles para guiar su trabajo. Esta orientación ha sido criticada en estas décadas por promover un enfoque materialista a corto plazo en proyectos de desarrollo, lo que limita su utilidad práctica y su viabilidad. Debido a la necesidad de renovar las propuestas, un grupo de encargados de la comunidad e investigadores han desarrollado un estudio retrospectivo comparativo a largo plazo que va más allá del enfoque convencional.

Tan importante como identificar la medida a consultar es determinar el momento oportuno en el cual se debe implementarse la consulta a los miembros de los pueblos, pues dicho momento debe asegurar el cumplimiento de su finalidad: garantizar la participación efectiva de los pobladores reconocidos como originarios en procesos de decisiones que toma el Estado, cuya participación se base en la interculturalidad y los principios que la normativa reglamenta.

Los criterios que debe seguir la entidad promotora para determinar el momento oportuno para realizar la consulta previa son los siguientes:

- a. Que sea previa. lo que quiere decir que la aprobación de la medida sea posterior a la consulta, a fin de no afectar sus derechos.
- b. Que exista suficiente información. lo que quiere decir que el sector responsable de desarrollar la consulta sobre la medida a ejecutar, tenga información suficiente sobre el proyecto a ejecutarse materia de ser consultado, y le facilite a los pobladores a fin de conocer las posibles afectaciones que puedan tener en sus vidas.
- c. Que sea posible incorporar acuerdos. Lo que significa que los acuerdos que se logren durante la etapa de diálogo puedan formar parte de los documentos que conforman y sustentan la medida, como por ejemplo en expedientes técnicos, términos de referencia,

instrumentos de gestión ambiental, contratos, resoluciones, dictámenes, entre otros, según corresponda.

Identificación de pueblos indígenas u originarios

Bernales (2017) en su trabajo de investigación titulado “*La tutela colectiva del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: ¿legitimización para obrar o representación procesal?*”, señala que los pueblos originarios son sujetos de derechos colectivos y que no cuentan con una personería jurídica en la normatividad peruana, en comparación con las comunidades existentes en el ámbito peruano, por ello los pueblos podrían estar incluidos en las comunidades que pertenecen a pueblos y grupos de personas no organizadas que forman parte de los pueblos originarios.

En esa línea, la Ley N° 29785, Ley de la Consulta Previa, establece que las entidades estatales identifican a los miembros de los pueblos originarios que puedan ser afectados por los proyectos que se realizan que puedan incidir en sus vidas de manera positiva o negativa. Para tales efectos, se realizan labores de trabajo de campo con el propósito de identificar a los pobladores reconocidos como originarios que puedan tener alguna incidencia en sus vidas a partir de la autorización de la referida medida, considerando las siguientes definiciones establecidas en la norma:

- Afectación directa. Cuando una medida afecta o produce cambios en la vida de los pueblos que han sido reconocidos como originarios.
- Ámbito geográfico. Lugar donde habitan y desarrollan sus vidas, en relación con aspectos de propiedad o los que tradicionalmente ocupan.

Además, la norma internacional y nacional han establecido los siguientes criterios que identifican a los pobladores reconocidos como originario:

- Continuidad histórica. Se refiere a la presencia de comunidades que existieron desde épocas pasadas.
- Conexión territorial. Se refiere a las comunidades con un pasado relacionado al territorio en el país.
- Instituciones distintivas. Se refiere a las comunidades que tienen y prevalecen sus patrones.
- Autoidentificación. Se refiere a que las comunidades se identifican como parte de un colectivo étnico.

Afectaciones a sus derechos colectivos

Los sujetos que son titulares de la consulta son los pobladores que integran los pueblos reconocidos como originarios, cuya forma de vivir puede verse vulnerado a partir de la ejecución de una medida que el Estado implemente. En tal sentido, la entidad promotora debe realizar un análisis de las afectaciones que puede generar la medida en los derechos colectivos evidenciados en la identificación de pueblos indígenas, a fin de determinar si serán consultados.

Acosta, Castañeda, García y Santamaria (2018) en su artículo publicado en la revista *International Journal of Transitional Justice*, mencionan que en Colombia existe un sistema integral de verdad, justicia y reparación derivado de su historia con el proceso de justicia y paz y su más reciente acuerdo de paz. Aunque las mujeres indígenas son las más afectadas antes, durante y después del conflicto, su participación está marginada dentro de este contexto político.

Entonces, para determinar la procedencia de la consulta no es suficiente identificar las comunidades reconocidas como originarios, sino que debe determinarse la posible afectación a su forma de vivir por la medida propuesta.

En ese sentido, el análisis de las posibles afectaciones que puedan existir a la forma de vida de los miembros de los pueblos, es de importancia garantizar que en el proceso de consulta se informe, se evalúe y se dialogue sobre las afectaciones directas que la medida consultada generará a sus derechos colectivos, de tal manera que se cumpla la finalidad del diálogo intercultural de aceptar que se desarrollen proyectos respetuosos de los derechos de estos ciudadanos.

Ahora bien, cabe recordar que un proyecto podría afectar de forma directa los derechos de los miembros de los pueblos originarios cuando incluyan situaciones que produzcan algún cambio en la situación legal o en el desarrollo de sus derechos, en esa línea, la idea de afectar la forma de vivir de los pobladores, está ligada a la idea de que se trata de un acto negativo, no obstante, también estaría referenciada a un acto que podría generar cambios positivos a la forma en como las comunidades ejercen sus derechos. En ese sentido, la afectación directa no se identifica necesariamente como un acto lesivo, ya que podría representar algún tipo de hecho positivo, por no necesariamente el cambio se comprende en negativo.

Asimismo, es importante que el sector del Estado responsable de implementar la consulta en las comunidades, realice el estudio de las posibles afectaciones, el mismo que debe comprender los motivos, resultados y efectos de los proyectos a desarrollarse y las entidades deben brindar información a los miembros consultados sobre estos aspectos.

Cabe señalar que en el desarrollo de la consulta a los miembros de los pueblos se ha advertido que la entidad promotora no cuenta con una metodología adecuada para informar sobre los posibles cambios que puedan existir en sus vidas, cambios que podrían ser positivos o negativos. En los talleres informativos, la entidad expone sobre los componentes del proyecto, así como los impactos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.

Formulación del problema

Actualmente la postura frente a la consulta previa a los miembros de los pueblos originarios ha sufrido una importante transformación. Existen procesos ya implementados sobre la consulta previa a pueblos indígenas u originarios, y se tiene muy claro que sin una comunicación intercultural entre el Estado y los pobladores de las comunidades reconocidas no se podrá llegar a pactos o al consentimiento sobre medidas administrativas que se quieran implementar.

Desde la vigencia de la Ley para la ejecución de la consulta a pueblos originarios, se siguen suscitando algunas deficiencias en la aplicación del proceso de consulta en materia de electricidad, por lo que resulta muy importante poder examinar el cumplimiento del proceso, en el caso de la presente investigación, en el territorio del departamento de Puno.

Es preocupante que las entidades del estado gestoras de los proyectos de electricidad no vienen tomando en consideración algunos de los dispositivos de la Ley N° 29785, y en consecuencia no desarrollan un proceso de consulta con las garantías necesarias para los pueblos indígenas u originarios, y como consecuencia se pueden vulnerar los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la normativa nacional e internacional.

En ese sentido la interrogante que motivó la realización de la presente investigación va direccionado respecto a si la aplicación de la consulta previa en proyecto de electricidad es o no eficaz.

Por lo tanto, en esa línea de idea, se procede con la formulación del problema de la siguiente investigación:

Problema principal

- ¿La ejecución de la consulta previa se cumple en los proyectos de electricidad en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno?

Problemas secundarios

- ¿Es oportuna la consulta previa en los procesos de electricidad en los pueblos indígenas ubicados en el departamento de Puno?
- ¿Son debidamente definidos los criterios para la identificación de los pueblos indígenas u originarios?
- ¿Son debidamente establecidos las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas en proyecto de electricidad en el departamento de Puno?

Justificación Teórica

La consulta previa es un derecho fundamental que poseen todos los pueblos indígenas u originarios; los cuales se encuentran identificados en la base de datos que maneja el Ministerio de Cultura, este derecho se sustenta en que el Estado realice la consulta a estos pueblos antes de tomar decisiones con respecto a medidas legislativas y administrativas o cuando se realice actividades; como, por ejemplo, extractivas, dentro de la comunidad de estos pobladores (Ministerio de Cultura, 2015a, p.11).

Justificación Práctica

La presente investigación en la práctica pretende informar a los actores participantes para tener en cuenta los resultados obtenidos mediante el desarrollo de esta, para realizar mejoras en las áreas y los roles necesarios para un mejor desenvolvimiento en el cumplimiento de la consulta en materia de electricidad, que encierran la participación de los pueblos originarios. Asimismo, se pretende ayudar a resolver los conflictos sociales, cultura y económicos que los proyectos de electricidad pueden generar contra los pueblos

indígenas u originarios, para alcanzar el logro de objetivos planteados de tal manera que se pueda comparar lo logrado con lo esperado y aplicar medidas que puedan mejorar el sector electricidad.

Justificación Metodológica

La presente investigación tiene como finalidad establecer la importancia de la consulta previa en el sector de electricidad, en base a la recolección de información y a las entrevistas a realizar (Maleta, 2015a, p.155)

Objetivos

Objetivo general

Explicar el cumplimiento del proceso de consulta previa para los proyectos eléctricos en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno - 2018.

Objetivo específico 1

Explicar la oportunidad de la consulta previa en los procesos de electricidad

Objetivo específico 2

Como son los criterios para la identificación de los pueblos indígenas u originarios

Objetivo específico 3

Comprender las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios en proyectos de electricidad

II- Metodología

El presente trabajo de investigación se desarrolló dentro del marco del enfoque cualitativo.

2.1 Tipo y diseño de investigación

La presente investigación estuvo orientada al cumplimiento de la consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno, donde se identificaron las afectaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, el Estado a través de las entidades promotoras de las medidas administrativas, deberá identificar sus afectaciones.

El presente trabajo de investigación tiene un enfoque de investigación cualitativo con diseño fenomenológico. “Es referido como investigación científica o de búsqueda particular de un tema específico o llamada interpretativa” (Hernández, Fernández y Baptista, 2007, p. 8).

El método que se aplica en la presente tesis es el enfoque cualitativo con la siguiente estructura de investigación.

2.2 Escenario de estudio

Se tendría en cuenta como ambiente físico o entorno la problemática social el departamento de Puno.

2.3 Participantes

El tipo de muestro es no probabilístico puesto que los resultados no buscan generalizarse a toda la población, se trabajó con una muestra diversa o de máxima variación puesto que se requiere tener diversas perspectivas de los entrevistados acerca del problema de estudio. Por lo tanto, la muestra estuvo conformada por los servidores públicos que participaron en el proceso de consulta previa de las Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV en el departamento de Puno.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el presente trabajo se buscó datos de fuentes secundarias como libros, tesis, artículos científicos, entre otros, para posteriormente ser analizados. Luego se buscó obtener datos

de fuentes primarias mediante entrevistas a profundidad a actores claves con el uso de guía de entrevista.

2.5 Tratamiento de la información

En la presente investigación se obtuvieron los datos mediante las entrevistas; las cuales fueron codificadas y categorizadas para luego ordenarlas y presentarlas mediante cuadros.

2.6 Matriz de categorización apriorística

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Pregunta General	Objetivo General	Objetivos específicos	Categoría	Sub categoría	Información de:					
							Sujeto 1:	Sujeto 2	Sujeto 3:	Sujeto 4:	Sujeto 5:	Sujeto 6:
Gestión de Políticas Públicas	La Consulta Previa se cumplió en el departamento de Puno, respetando los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la CIDH y el TC del Perú, porque no se implementa en el momento oportuno, no respetan los criterios para la identificación de los pueblos indígenas u originarios y se afectan sus derechos colectivos reconocidos por la norma internacional y nacional.	¿La ejecución de la consulta previa se cumple en los proyectos de electricidad en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno?	Explicar el cumplimiento de la ejecución del proceso de Consulta previa para los proyectos eléctricos en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno.	Explicar la oportunidad de la consulta previa en procesos de electricidad	La consulta previa	Oportunidad de la consulta en el subsector electricidad						
				Como son los criterios para la identificación de pueblos indígenas en el ámbito de proyectos de electricidad		identificación de pueblos indígenas						
				Comprender las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios en proyectos de electricidad		Afectaciones a derechos colectivos						

2.7 Rigor Científico

Para lograr una mayor calidad en la presente investigación se utilizaron los siguientes criterios:

a. Credibilidad: implica “reflexionar sobre la credibilidad o corrección del conocimiento producido y adoptar estrategias para lograrlo” (Maxwell, 1996). Supone poder evaluar la confianza, tanto en el resultado del estudio como en su proceso. El mapeo de los procesos en investigación cualitativa señalados anteriormente da esta garantía que se ha realizado el proceso completo

- b. Transferibilidad o aplicabilidad: se refiere a la posibilidad o no de generalizar al universo los hallazgos obtenidos en un estudio realizado en un contexto particular
- c. Seguridad: se refiere a lograr la confiabilidad de la información a través de la repetición de datos y hallazgos por medio de diversas mediciones en distintos momentos e independientemente del investigador.
- d. Conformabilidad: plantea la posibilidad de que otro investigador confirme si los hallazgos se adecuan o surgieron de los datos, como así también que se consulte a los entrevistados.

III - Resultados

3.1 Descripción de resultados según los instrumentos de recolección de datos aplicados

3.1.1 Entrevista

- **Objetivo específico 1: Explicar la oportunidad de la consulta previa en procesos de electricidad**

SUJETOS	Preguntas		Análisis de documentación
	1. ¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?	2. ¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?	
SUJETO 1	la consulta previa ha resultado muy beneficiosa para los pueblos originarios, en la actualidad se han desarrollado 3 procesos de consulta previa en el sector electricidad, de los cuales el Ministerio de Cultura ha desarrollado recomendaciones y lecciones aprendidas en su rol de asistencia técnica, no debemos olvidar que , básicamente la oportunidad de la consulta en un momento clave para que se ejecute la consulta y que se puedan cumplir con los principios que contempla la norma, como son la interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable y que es de obligatorio cumplimiento para las entidades responsables de implementar la consulta.	La etapa de diálogo, es un momento determinante para que la entidad promotora se pueda reunir con los miembros acreditados de los pueblos originarios identificados, y que en dicha etapa todos los participantes pueden mostrar su postura y presentar sus diferentes posiciones a la propuesta de medida y se debe ceñir por un esfuerzo continuo y de buena fe para alcanzar acuerdos sobre los proyectos que son consultados y que estos sean considerados en las decisiones que el Estado toma.	<p>Ley del derecho a la Consulta Previa – Ley N° 29785</p> <p>Reglamento de la ley de la consulta previa aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC</p> <p>Las mencionadas normas tienen por objetivo regular el proceso a la consulta previa a las comunidades de origen indígena.</p>
SUJETO 3	el Ministerio de Energía y Minas, sector responsable de los temas de electricidad ha identificado sus medidas administrativas objeto de procesos de consulta y la oportunidad para que dichos procesos se realicen, lo que es muy importante para que las actividades eléctricas que autorizan sean analizadas a fin de evaluar si existe afectación a los derechos de los pueblos indígenas.	las entidades estatales de realiza la consulta, están en la obligación de dar cumplimiento a los acuerdos como lo señala la norma y que estos acuerdos que se dan dentro de la etapa de diálogo, están además supeditados a que más adelante los representantes de los pueblos puedan recurrir a instancias administrativas o judiciales para hacer valer su cumplimiento	
SUJETO 4	la consulta es un derecho que tienen los pueblos indígenas, sobre todos aquellos que se encuentran dentro del ámbito de los proyectos de	En la medida que son las entidades las responsables de su cumplimiento, no obstante, en la actualidad existe la Comisión Multisectorial de	

	<p>electricidad objeto de consulta, lo que determina que el Estado pueda analizar si existe afectación en la vida de los pueblos, de tal manera que cambie su manera de desarrollo y vida, por lo que la consulta es una obligación de las entidades responsables de su implementación, lo que resulta importante que el Ministerio de Energía y Minas tenga en cuenta los lineamientos y cada vez que proponga proyectos identificados realicen la consulta pertinente a los pueblos.</p>	<p>Naturaleza Permanente presidida por el Ministerio de Cultura quien tiene la función de hacer el rastreo a la ejecución y desempeño de los acuerdos suscritos en los procesos de consulta previa, por ello es importante que esta comisión realice el seguimiento a fin de medir si los acuerdos que se dan, son cumplidos por la entidad responsable.</p>	
SUJETO 6	<p>El Ministerio de Energía en su rol de entidad estatal de los procesos de consulta sobre electricidad determine la existencia de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran dentro del ámbito de la zona de proyectos, y que sean debidamente informados de forma oportuna y clara y que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en su rol técnico en materia indígena que tiene garantice los principios de la ley de consulta.</p>	<p>los acuerdos, como la norma indica son de obligatorio cumplimiento por las entidades responsables de la implementación de la consulta, y que los representantes de los pueblos se encuentran facultado de realizar el seguimiento de los mismos, presentando solicitudes de acceso o lo que la ley los faculte, es importante que mencionemos que en la actualidad se han dado 46 procesos de consulta previa, lo que representa un gran avance en la consulta y un número significativo de acuerdos, que deben estar sistematizados, una tarea que como sector debemos tener desarrollado.</p>	
SINTESIS	<p>Para los entrevistados el derecho a ser consultados los miembros de los pueblos originarios, es un derecho fundamental para los pueblos originarios, debido a que, a partir de este derecho reconocido internacionalmente, se les consulta a las comunidades originarias sobre las posibles afectaciones que se puedan dar en el ámbito de sus actividades diarias, por lo que es de mucha relevancia que el Ministerio de Energía y Minas haya podido identificar las medidas objetos de consulta.</p> <p>Uno de los entrevistados señaló que a la fecha se han implementado tres procesos de consulta sobre el subsector de electricidad.</p> <p>Uno de los entrevistados señaló que a la fecha se han implementado tres procesos de consulta sobre el subsector de electricidad.</p>		
ANÁLISIS	<p>El artículo 9 de la Ley de Concesiones Eléctricas, menciona que el sector responsable debe prevenir el cuidado del medio ambiente y del patrimonio de la nación, así como el uso moderado de los recursos que existen en la naturaleza, cuando se realicen actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica. Asimismo, para Sánchez (2013), ¿en su artículo desarrollado sobre el otorgamiento de concesiones definitiva de transmisión eléctrica?, cuestiona el hecho de que la concesión definitiva en transmisión eléctrica deba ser sometido a la consulta previa, sosteniendo que no afecta los derechos emanados del Convenio internacional, acordes con el reglamento de la Ley de consulta.</p> <p>Sin embargo, considero que el carácter previo que tiene la consulta permite que los pueblos de origen indígenas perjudicados ante la medida administrativa a ejecutar deben ser consultados oportunamente antes de la ejecución de la medida administrativa que pudiera generar un impacto en sus vidas, de lo contrario la realización de la consulta no tendría ningún objeto.</p>		

- **Objetivo específico 2: Como son los criterios para la identificación de pueblos indígenas en el ámbito de proyectos de electricidad**

SUJETOS	Preguntas		Análisis de documentación
	<p>3. ¿Usted cómo observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?</p>	<p>4. ¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?</p>	<p>Ley del derecho a la Consulta Previa – Ley N° 29785</p> <p>Reglamento de la ley de la consulta previa aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC</p>
<p>SUJETO 1</p>	<p>Sí, yo creo que las entidades estatales responsables del desarrollo de la consulta a los miembros de los pueblos originarios deben tener muy en cuenta los principios rectores por los que se rige la consulta, uno de ellos es el principio de buena fe, que básicamente es que las entidades analicen la posición de los pueblos durante el proceso con un clima de confianza y respeto</p>	<p>Los representantes son capacitados, por lo que es muy importante poder establecer que dentro de la consulta exentes pasos a seguir, siendo 7 estos, de los cuales se encuentra el 4to paso que se refiere al desarrollo de la etapa informativa, donde le corresponde a la entidad brindar información a los miembros de los pueblos originarios y a sus representantes, sobre las razones, efectos y resultados que se puedan dar a partir de la medidas administrativas que se dan en el sub sector electricidad.</p>	<p>Las mencionadas normas tienen por objetivo regular el proceso a la consulta previa a las comunidades de origen indígena.</p>
<p>SUJETO 5</p>	<p>El Estado y los miembros de los pueblos indígenas deben actuar de buena fe, por lo que queda prohibido que se actué con proselitismo partidario o conductas que no se ajusten a la colaboración entre las partes. Es importantes que los representantes de los pueblos que son consultados, se apliquen estos principios que generaran un mejor ambiente en el proceso</p>	<p>las comunidades que participaron en los tres procesos de consulta que se ha desarrollado sobre electricidad han recibido las capacitaciones y los talleres informativos, teniendo como asistencia técnica al Ministerio de Cultura, órgano competente de conocer la materia indígena, sobre la implementación de la consulta previa, por ello, es importante que se tenga claro el objetivo principal del Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta previa y que las entidades promotoras tengan en cuenta la implementación de la consulta.</p>	

SINTEISIS	<p>Los entrevistados indicaron que las entidades responsables de implementar el proceso de consulta tienen que actuar en concordancia con los principios rectores de la normativa sobre la ley de la consulta previa, entre las cuales se encuentra el principio de la buena fe, en donde las entidades promotoras deberán actuar en un clima de confianza, respeto y en colaboración entre los participantes.</p> <p>Uno de los entrevistados sociólogos informó que el principio de la buena fe permite arribar a acuerdos y lograr el consentimiento de las organizaciones indígenas.</p> <p>Por otro lado, los entrevistados concordaron en señalar que el proceso de consulta previa está desarrollada por siete etapas, de las cuales se encuentra la etapa informativa, en donde la entidad promotora con la asistencia técnica del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura brindan información a las comunidades identificadas como pueblos originarios, para lo cual se les proporciona información relevante sobre el derecho a la consulta previa y las posibles afectaciones a sus derechos colectivos y las implicancias que puede tener la ejecución de las medidas administrativas del sector electricidad.</p>
ANÁLISIS	<p>En relación con ello, Gerstenberg y Espinosa (2016) en la Guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos “<i>El derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta previa, libre e informada</i>” señala que las entidades del estado usualmente se hacen presentes en la etapa inicial y protocolar y que en el desarrollo del proceso, donde inicialmente se presentan las objeciones, por lo general se presentan varias irregularidades con respecto al cuerpo normativo, por lo que se recomienda aplicar los principios de buena fe, información suficiente previa, y procedimientos adecuados dando espacio para el diálogo intercultural y el pluralismo jurídico.</p> <p>El proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV participaron dos comunidades campesinas Carabaya y Kana, el Ministerio de Energía y Minas cumplió con la entrega de la información a los pueblos originarios, haciendo entrega del Plan de consulta y la propuesta de la medida, a fin de que los pueblos en la etapa de evaluación interna puedan realizar las propuestas de sus acuerdos</p>

- **Objetivo específico 3: Comprender las posibles afectaciones a los derechos colectivo de los pueblos indígenas u originarios en proyectos de electricidad**

SUJETOS	Preguntas			Análisis documentación
	5. ¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?	6 ¿Usted cómo observa que las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?	7. ¿Usted cómo observa que los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo son con enfoque participativo e intercultural?	Ley del derecho a la Consulta Previa – Ley N° 29785 Reglamento de la ley de la consulta previa aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC
SUJETO 1	Las medidas administrativas que implementa el MIENM a través de sus resoluciones ministeriales que identifican las	Las labores de campo son muy necesarias para la identificación de los pueblos indígenas u originarios lo que permitirá brindar	Los procesos de consulta previa cumplen con las etapas que establece la ley, por ello es importante que la entidad promotora	Las mencionadas normas tienen por objetivo regular el proceso a la consulta previa a las

	<p>medidas a consultar en el sub sector electricidad puedan generar afectaciones, pero también es importante señalar que la oportunidad para implementar la consulta es antes de otorgar la concesión. A partir de ello, el MINEM debe realizar la identificación de los pueblos indígenas y en ello, elaborar el análisis de las posibles afectaciones que se den a sus derechos colectivos. Es preciso mencionar que en los 3 procesos de consulta que se han dado del sub sector electricidad si se ha determinado incidencia en las vidas de las comunidades</p>	<p>información útil para el desarrollo de la consulta, el Ministerio de Cultura recomienda que se utilicen metodologías adecuadas que permitan recoger información suficiente para analizar los criterios establecidos en virtud del marco normativo aplicable, por lo que a pesar que el Ministerio de Cultura cuenta con una Base de Datos, ella es referencial, por lo que se recomienda realizar el trabajo de campo para determinar no nada más presencia de pueblos sino las posibles afectaciones que podrían incidir en sus vidas a partir de una medida dictada por el Estado. Ahora es importante, que las entidades cumplan con las guías metodológicas para el trabajo de campo que permita la identificación de los pueblos</p>	<p>responsable de la implementación de la consulta garantice la participación efectiva de los pueblos consultados, para ello debe considerar los principios rectores con enfoque participativo, intercultural, esto va generar un clima de confianza entre las partes sobre todo en las reuniones de diálogos. Las entidades promotoras una vez más son las responsables de garantizar los procesos de la consulta y ellos deben establecer los principios en sus Planes de Consulta.</p>	<p>comunidades de origen indígena.</p>
SUJETO 2	<p>Las entidades promotoras deben implementar el ejercicio del derecho a la consulta previa, pero no solo en el escenario de realizar la identificación de los pueblos indígenas, sino que se debe determine las posibles afectaciones directas que se pueden dar a sus derechos colectivos ante las medidas. En el caso de las</p>	<p>El Ministerio de Energía y Minas ha determinado usar información referencial que existe en la Base de Datos del Ministerio de Cultura, para determinar la presencia de población originaria en la zona, lo que causa la omisión de realizar trabajo de campo, que es muy necesario para</p>	<p>La mayoría de casos si se da, ahora hay que tener en cuenta que los procesos de consulta deben seguir una metodología con enfoque intercultural, participativo, flexible a las circunstancias que lo contempla la norma, a fin de que los acuerdos se den en un ambiente de transparencia y de armonía, teniendo en cuenta la diversidad cultural que se vive y</p>	

	medidas propuestas por el MINEM, muchas veces estas medidas han generado cambios en la vida de los pobladores, causando una afectación a su desarrollo.	cumplir cabalmente con su deber de identificación contenida en la ley de consulta y poder conocer las afectaciones que dicha medida pueda generar en sus vidas.	las incidencias que las medidas administrativas puedan afectar en sus vidas.	
SUJETO 5	El análisis de afectaciones a los derechos colectivos es fundamental, por lo que las entidades promotoras deben de esta forma garantizar que en el proceso de consulta se informe y evalúe y se dialogue sobre las afectaciones directas que la medida generará a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Ahora es importante tener en cuenta que una medida del sector de electricidad puede producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de sus derechos conforme lo señala el reglamento de la Ley de la Consulta Previa.	Las labores de campos son importantes que se realice trabajo de campo, pero no es la única forma de realizar identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones, para ello también existen otros criterios para su identificación, como es la Base de Datos, aunque puede ser una información referencial, existe comunidades que se encuentran ya identificadas y esto podría aminorar los esfuerzos.	los acuerdos son parte del objetivo de las reuniones de diálogos, y que las entidades promotoras y los representantes de los pueblos indígenas son los que toman los acuerdos, pero es importante que en el acto de toma de decisiones, la entidad promotora desarrolle un ambiente con participación y con interculturalidad, teniendo en cuenta el desarrollo de las vidas de los pueblos que participan, por eso el Estado debe propiciar ambientes donde los pueblos se sientan cómodos y sobre todo confiables.	
SINTEISIS	<p>Los entrevistados indicaron que las entidades promotoras son las responsables de identificar sus medidas susceptibles de afectar a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en esa medida el Ministerio de Energía y Minas a través de resoluciones ministeriales ha reconocido cuales son las actividades eléctricas que serían objeto de consulta y la oportunidad para realizar la misma.</p> <p>Asimismo, un sociólogo informó que el análisis de afectaciones que realiza la entidad responsable del proceso es de vital importancia para determinar las posibles afectaciones a los pueblos identificados, asimismo, debe tenerse en cuenta que dichas afectaciones no necesariamente deben ser vista con un cambio negativo en sus vidas, sino como un cambio positivo.</p>			
ANÁLISIS	<p>La Guía Metodológica de “Transversalización del enfoque de interculturalidad en programas y proyectos del sector gobernabilidad” elaborada por el Programa Buen Gobierno y Reforma del Estado, señala que el Perú es un país con muchas diferencias interculturales, y que actualmente existe un trabajo arduo en relación a la manera de pensar y de desarrollarse con la naturaleza, con el poblador y con su ambiente natural. De esta manera, se pone de notoriedad a la cultura como sistemas de significados y valores sobre los cuales los grupos instituyen la relación entre las extensiones del ser humano y las extensiones de la realidad.</p> <p>En relación a ello, mi percepción sobre el enfoque intercultural representa un principio importante en el desarrollo de la etapa de diálogo, porque permite que los representantes de la entidad promotora tengan una mirada más amplia y tolerante antes las propuestas que los</p>			

	pueblos indígenas puedan dar, lo que involucra aspectos sociales, ambientales, entre otros que relacionan sus derechos colectivos.
--	--

IV – Discusión

Los desenlaces que se lograron en la presente tesis contestan al objetivo general confirmando la ineficacia de la ejecución del proceso de la consulta previa a los miembros de los pueblos originarios en proyectos de electricidad.

La aplicación de instrumentos de investigación permitió determinar la importancia del deber de realizar la consulta por parte del Estado a los miembros de los pueblos originarios en proyectos de electricidad, lo cual está referido a los acuerdos, el principio de buena fe, la oportunidad para realizar la consulta previa, la capacitación que se les brinda a los pueblos de origen indígena en relación con la implementación de la consulta.

Al respecto cabe mencionar que el análisis de los cambios que se producen en sus vidas, sean estos positivos o negativos a partir del desarrollo de proyectos de electricidad en el departamento de Puno, es una tarea que debió realizar la entidad estatal responsable, en el caso del Proyecto Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV, el Ministerio de Energía y Minas, realizó el análisis, que permitió conocer los posibles cambios en la vida de las localidades identificadas como pueblos originarios, teniendo en cuenta que estos cambios necesariamente no son negativos en sus vidas como ya se ha descrito.

Además, se determinó que los acuerdos, deben ser cumplidos por la entidad promotora, toda vez que, la normatividad establece que son de obligatorio cumplimiento, respetando los principios rectores. El proceso de consulta previa del Proyecto Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV que se desarrolló en el departamento de Puno, se dividió en las siguientes etapas:

Tabla 3. Etapas del proceso de consulta Proyecto Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV

Nombre del proceso	Reunión Preparatoria	Etapas de Publicidad	Etapas Informativa	Etapas de Evaluación Interna	Etapas de Diálogo
Proyecto Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV	07/01/2018 y 09/11/2018	09/11/2018 y 12/11/2018	22/11/2018 y 06/12/2018	11/12/2018 y 15/12/2018	22/11/2018 y 28/12/2018

Fuente: Plan de Consulta

Finalmente, se comprobó que la realización de la consulta en proyecto de electricidad en el departamento de Puno no cumplió con todos los criterios que establece la Ley de la Consulta, pese a que si bien se tuvo claro el momento oportuno de la implementación de la consulta, el mismo que está establecido en la Resolución Ministerial N° 350-2012-MEM/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM, que establece que el momento oportuno es antes de otorgar la concesión, en el avance de la consulta, no cumplió con todos los principios rectores como es ser libre e informada. Se señala que la consulta realizada por el proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV, el Viceministerio de Cultura del Ministerio de Cultura no realizó la asistencia técnica oportuna, por falta de coordinación de la entidad promotora, lo que hace que el proceso carezca de transparencia y confiabilidad.

De lo señalado, procedo a sustentar mi objetivo general con el informe del Acta de Consulta del proceso Centrales Hidroeléctricas Anto Ruiz III y IV, realizada por la entidad promotora Ministerio de Energía y Minas, donde se llegaron a acuerdos con las comunidades campesinas que participaron.

Tabla 4. Acuerdos en la etapa de diálogo

	Diálogo y construcción de acuerdos
HECHOS OBSERVADOS	El proceso de consulta alcanzó todas las etapas, culminado en la etapa de diálogo, sin embargo el MINEM no ha publicado el Acta de Consulta del proceso de consulta previa sobre la concesión para la CH Anto Ruiz III y IV.
	En relación al contenido de los acuerdos alcanzados, este contiene propuestas y acuerdos relacionados al proyecto que se quiere ejecutar, referido a actividades agropecuarias, empleo local y dinamización de la economía local, capacitación, uso de tierras, seguimiento de acuerdos, beneficios vinculados a la medida, compensaciones e indemnizaciones, recursos naturales y el ambiente, temas sociales, servicio de electricidad, fiscalización y supervisión. Sin embargo, la redacción de los acuerdos es general, no se advierten plazos para su cumplimiento y tampoco se detallan medios de verificación o medición que faciliten el seguimiento de su cumplimiento. Al respecto, cabe señalar que varios de los acuerdos suscritos constituyen obligaciones legales o del instrumento ambiental.

- En relación al primer objetivo específico presentada en la investigación realizada, se logró identificar que el MINEM implementa la consulta previa en el sub sector electricidad – luego de la presentación de la solicitud-, el operador puede haber obtenido concesiones temporales y servidumbres temporales, así como convenios sobre el terreno, y, como consecuencia de ello, puede encontrarse facultado para realizar actividades que podrían tener relación con los derechos de los pueblos originarios. Asimismo, para dicho momento, el operador ha elaborado y obtenido la aprobación del instrumento ambiental, con lo cual el ámbito y contenido de la medida ya se encuentran definidos.

En vista de ello, la oportunidad definida por el MINEM para implementar la consulta no cumple con los criterios de que la consulta sea previa a la medida susceptible de afectar directamente a los pueblos, y que se de en un momento en el que sea posible la incorporación de los acuerdos que podrían resultar de la consulta.

En tal sentido, el momento en el que se implementa la consulta en el subsector electricidad no permite cumplir la finalidad de la consulta previa que es garantizar la inclusión de los pueblos indígenas u originarios en los procesos de toma de decisión del Estado, especialmente teniendo en cuenta que son decisiones respecto a afectaciones a derechos colectivos.

Realizar la consulta en el momento oportuno permitirá evitar la duplicidad de procesos de diálogo con pueblos indígenas u originarios, mejorando así la validez en el uso de recursos del estado y evitando la confusión de los actores que participan en la consulta respecto a su finalidad.

- En mención al segundo objetivo específico sobre la identificación de los miembros de los pueblos originarios, la identificación de los mismo no puede estar limitada a colectivos agrupados en comunidades campesinas o nativas, sino que existen localidades no organizadas en comunidades que pueden formar parte de un pueblo indígena u originario y que, por tanto, deben ser sujetos del derecho a la consulta previa, cuando corresponda.

La información recogida durante la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios resulta de vital importancia para el desarrollo de la consulta previa y para el respectivo proyecto, pues una adecuada etapa de identificación de pueblos tiene las

siguientes ventajas: (i) permite identificar correctamente a los miembros representantes de los pueblos, es decir a los interlocutores legítimos para la consulta previa y (ii) permite el primer contacto con la comunidad, lo cual es muy importante para garantizar una entrada a la zona que respete los valores de los pueblos, en el marco del principio de buena fe, lo que ayuda a prevenir conflictos. Realizar un trabajo que permita identificar en su propio territorio reconoce contar con información suficiente, actualizada y confiable.

Durante la identificación de pueblos indígenas u originarios, es posible recoger información sobre (i) la situación y el ejercicio de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios –lugares de importancia cultural, uso de recursos, manejo del territorio, entre otros-; (ii) los procesos de toma de decisión y la organización interna –representantes legítimos, roles de hombres y mujeres, temporadas de siembra y cosecha, el uso de la lengua, entre otros- para garantizar el diálogo con los interlocutores apropiados, la participación efectiva en los procesos de consulta previa, entre otra información relevante.

Para determinar la procedencia de la consulta no es suficiente la identificación de los pueblos indígenas u originarios, sino que debe determinarse la posible afectación directa a sus derechos colectivos por la medida propuesta. Dicho análisis tiene como consecuencia la determinación de los sujetos del derecho a la consulta previa, a quienes se convocará a participar en el proceso de consulta respectivo, cuando sus derechos colectivos puedan ser afectados, garantizando así el acceso a la consulta, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.

Es importante reconocer que los impactos ambientales son insumos para realizar el análisis de afectaciones directas a derechos colectivos. Los impactos abarcan a distintos actores y a distintas materias, mientras que la afectación directa solo abarca a pueblos indígenas y a sus derechos colectivos.

- En relación con el tercer objetivo específico sobre la afectación a sus derechos colectivo la entidad promotora convoque a reunión preparatoria una vez que haya realizado un análisis de afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, siguiendo las pautas señaladas en este informe. Ello garantizará el cumplimiento de la finalidad de la consulta previa de que los pueblos consultados

sean incluidos en las decisiones del Estado que puedan afectar directamente sus derechos colectivos, de tal manera que se adopten medidas respetuosas de ellos.

El MINEM debe informar a los pueblos consultados la forma en la que sus derechos colectivos y/o situación jurídica pueden verse afectados, considerando el análisis de afectaciones realizado a partir de los componentes del proyecto y sus impactos, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.

V- Conclusiones

- Primero.** La consulta previa es un proceso de diálogo que permite institucionalizar a través de principios, obligaciones, plazos y características específicas, espacios de diálogo que el Estado ha implementado e implementa sin marco normativo específico. En ese sentido, implementar la consulta previa en el momento oportuno permitirá evitar la duplicidad de procesos de diálogo con pueblos indígenas u originarios mejorando así la eficiencia en el uso de recursos públicos y evitando la confusión de los actores que participan en la consulta previa respecto a su finalidad.
- Segundo.** La oportunidad definida por el MINEM para implementar la consulta no cumple con los criterios de que la consulta sea previa a la medida susceptible de afectar directamente a los pueblos, y que se de en un momento en el que sea posible la incorporación de los acuerdos que podrían resultar de la consulta.
- Tercero.** La etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios permite a la entidad promotora recopilar y recoger información valiosa para la implementación de los procesos de consulta previa y también del proyecto, sobre (i) la situación y el ejercicio de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios –lugares de importancia cultural, uso de recursos, manejo del territorio, entre otros-; (ii) los procesos de toma de decisión y la organización interna -roles de hombres y mujeres, temporadas de siembra y cosecha, el uso de la lengua, entre otros- para garantizar el diálogo con los interlocutores apropiados, la participación efectiva en los procesos de consulta previa, entre otra información relevante
- Cuarto.** El análisis de las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios es fundamental para determinar la procedencia de la consulta previa y quiénes son los sujetos del derecho a la consulta, lo cual garantiza el acceso a la consulta previa. Asimismo, dicho análisis permite garantizar que en el proceso de consulta previa se informe, evalúe y dialogue las afectaciones a los derechos colectivos para cumplir con la finalidad de adoptar medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

VI – Recomendaciones

- Primero.** La mejora continua de la implementación de los procesos de consulta previa realizados por el MINEM contribuirá con el aprendizaje de otras instituciones que también vienen implementando el derecho a la consulta previa. Siendo importante que la entidad promotora realice la identificación de los pueblos originarios y sus posibles afectaciones y tenga muy claro el momento oportuno de realizar la consulta.
- Segundo.** El Ministerio de Energía y Minas debe evaluar la oportunidad en la que implementa el proceso de consulta previa, a fin de optimizar su implementación y se garantice el cumplimiento del objetivo de la consulta. Para ello, se recomienda seguir los siguientes criterios: (i) que sea previa, (ii) que se cuente con suficiente información y (iii) que sea posible la incorporación de acuerdos. Así, será posible brindar sostenibilidad a los proyectos eléctricos, en tanto es una oportunidad para el Estado de institucionalizar el diálogo en un escenario en el que no se advierten conflictos, contribuyendo a su prevención.
- Tercero.** La identificación de pueblos indígenas u originarios no está limitada a colectivos agrupados en comunidades campesinas o nativas, sino que existen localidades no organizadas en comunidades que pueden formar parte de un pueblo indígena u originario y que, por tanto, deben ser sujetos del derecho a la consulta previa, cuando corresponda (por ejemplo, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros). Ello en virtud del artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT que reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.
- Cuarto.** Se recomienda que las reuniones preparatorias se realicen una vez que se haya efectuado el análisis de afectaciones a los derechos de los pueblos originarios. Ello garantizará el cumplimiento de la finalidad de la consulta previa de que los pueblos consultados sean incluidos en las decisiones del Estado que puedan afectar directamente sus derechos colectivos, de tal manera que se adopten medidas respetuosas de ellos.

REFERENCIAS

- Acosta, M; Castaneda, A; Garcia, D; Hernandez, F; Muelas, D; Santamaria, A. (2018). *The Colombian Transitional Process: Comparative Perspectives on Violence against Indigenous Women*. 2018. *International Journal of Transitional Justice*. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijx033>
- Almut, J. (2017). *The Shady Side of Consultation and Compensation: 'Divide-and-Rule' Tactics in Bolivia's Extraction Sector*. Recuperado de <https://doi.org/10.1111/dech.12345>
- Alva, A. (2011). *Algunas reflexiones sobre los alcances del derecho a la consulta previa post movilización social indígena en la selva peruana*. RIPS. *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas*.
- Araujo, E. (2016). *La consulta previa versus el consentimiento previo, libre e informado en la legislación ecuatoriana* (Trabajo de investigación para el grado en la Universidad Nacional de Loja - Ecuador).
- Auz, M. (2016). *Metodología que permita la aplicación del derecho de Consulta Previa a los habitantes de la parroquia García Moreno de la zona de Intag, como garantía del cumplimiento del Derecho Constitucional frente a la posible explotación de los Recursos Mineros* (Tesis de Titulación Universidad Nacional del Ecuador)
- Bernales, G. (2017). *La tutela colectiva del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: ¿Legitimación para obrar o representación procesal?* (Trabajo Académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Cajas, D & Minchala, E, & Soliz, J. (2019). *El resultado del Aislamiento y Abandono de las Comunidades Indígenas frente al llamado Buen Vivir: Guangras Útero de la Identidad Cañari*. *INNOVA Research Journal*. Recuperado de: <https://doi.org/10.33890/innova.v2.n8.2017.247>
- Carrasco, A. (2016). *A Biography of Water in Atacama, Chile: Two Indigenous Community Responses to the Extractive Encroachments of Mining First published*. Recuperado de: <https://doi.org/10.1111/jlca.12175>

Choque, F. (2018). *Justicia Ambiental vs Capitalismo Global Experiencias, Debates y Conflictos en el Perú*. Revista de Investigaciones Altoandinas - Journal of High Andean Research.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Cuba, B. (2018). *La consulta previa y la actividad minería en el Perú* (Tesis para optar el Título de Maestría en la Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/10056>

Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Gerstenberg, B. & Espinosa, S. (2016). *El derecho de los Pueblos Indígenas a la consulta previa, libre e informada*. Guía de información y reflexión para su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos: Naciones Unidas.

Gouritin, A., & Aguilar, A. (2017). *La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales*. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2017.17.11038>

Groh, A. (2019). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: una herramienta para combatir las desigualdades entre pueblos indígenas y la sociedad globalizada*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://doi.org/10.15359/rldh.29-2.1>

Guerrero, G. & Vásquez, J. (2018). *La importancia del reconocimiento legal de la consulta previa a comunidades campesinas en el Perú*. Recuperado de: <https://doi.org/10.21503/lex.v16i22.1648>

Fernández, M. (2015). *Caminos de justicia. Autogobierno rarámuri, retos y realidades*. Valdivia Ramírez, Fátima del Rocío, D'madrid Editores, México, 2015. Recuperado de: <https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.201>

Hermosa, H. (2017). *El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 y la*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Universitas. Recuperado de: <https://doi.org/10.17163/uni.n20.2014.06>

Herrera O, Parra, M., Livscovsky, I., Ramos, P. & Gallardo, D. (2019) *Lifeways and territorial innovation: values and practices for promoting collective appropriation of territory.* Recuperado de: <https://doi.org/10.1093/cdj/bsx052>

Jara, F. (2017). *Discriminación e igualdad desde la perspectiva de los Derechos Humanos. In Material del curso “Interculturalidad, migración y racismos”* (p. 4). Recuperado de: http://uabierta.uchile.cl/c4x/Universidad_de_Chile/UCH_22/asset/Leccion_3.2_interculturalidad.pdf

Kiran, A. (2018) *Fragmented Forests, Fractured Lives: Ethno-territorial Struggles and Development in the Pacific Lowlands of Colombia.* Recuperado de: <https://doi.org/10.1111/anti.12470>

Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

Mena, M., & Hinestroza, L. (2014). *Eficacia de la consulta previa en el trámite de licencias ambientales en el departamento del Chocó 2006-2011. Civilizar: Ciencias Sociales Y Humanas,* Recuperado de: <https://doi.org/10.22518/16578953.141>

Moyano, E., Lúcar, N., Milagros, C., & Remolino, L. (2018). *La consulta previa del reglamento de la ley forestal y fauna silvestre: un análisis de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.* (Tesis de Maestría en la Universidad Ricardo Palma)

Núñez, M. (2018) *El reconocimiento de “la justicia indígena” como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico.* Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.7162>.

Rey, C. (2017). *La consulta previa en Colombia como requisito procedibilidad en la contratación pública* (Tesis de la Universidad Militar Nueva Granada).

- Ruiz-Chiriboga, O. (2017) *You Have No Right to Remain Silent: Self-Incrimination in Ecuador's Indigenous Legal Systems*, *The American Journal of Comparative Law*. Recuperado de: <https://doi.org/10.1093/ajcl/avx032>
- Sierra-Camargo, J. (2017). *La importancia de descolonizar la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos: el caso de la consulta previa en Colombia*. *Revista Derecho Del Estado*, Recuperado de: <https://doi.org/10.18601/01229893.n39.07>
- Valdivia J. (2017), *La Consulta Previa en el Perú: El estudio de los roles del Estado, los pueblos indígenas y las empresas privadas*. (Tesis para el Título de la Universidad Ricardo Palma)
- Wil, J. & Humphreys D. (2016), *A failed Social Licence to Operate for the neoliberal modernization of Amazonian resource use: the underlying causes of the Bagua tragedy of Peru*. Recuperado de: <https://doi.org/10.1093/forestry/cpw033>
- Zárate, E., & Fraga, J. (2019). *El derecho de consulta previa en la transición energética mexicana*. *Cahiers Des Amériques Latines*,

Anexo 1

La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018

Matriz de categorización apriorística

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Pregunta General	Objetivo General	Objetivos específicos	Categoría	Sub categoría	Preguntas	Información de:					
								Sujeto 1:	Sujeto 2	Sujeto 3:	Sujeto 4:	Sujeto 5:	Sujeto 6:
Gestión de Políticas Públicas	La Consulta Previa se cumplió en el departamento de Puno, respetando los criterios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la CIDH y el TC del Perú, porque no se implementa en el momento oportuno, no respetan los criterios para la identificación de los pueblos indígenas u	¿La ejecución de la consulta previa se cumplió en los proyectos de electricidad en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno?	Explicar el cumplimiento del proceso de Consulta previa para los proyectos eléctricos en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno.	Explicar la oportunidad de la consulta previa en procesos de electricidad	La consulta previa	Oportunidad de la consulta en el subsector electricidad	1. ¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?	x	x	x	x		x
							2. ¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?	x		x	x		x

	originarios y se afectan sus derechos colectivos reconocidos por la norma internacional y nacional			Como son los criterios para la identificación de pueblos indígenas en el ámbito de proyectos de electricidad	identificación de pueblos indígenas	3. ¿Usted cómo observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?	x		x		x	x
						4. ¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?	x	x		x	x	
					Afectaciones a derechos colectivos	5. ¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos	x	x	x		x	x
				Comprender las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos								

			indígenas u originarios en proyectos de electricidad		colectivos u originarios?						
					6 ¿Usted cómo observa que las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?	x	x		x	x	
					7. ¿Usted cómo observa que los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo son con enfoque participativo e intercultural?	x	x	x	x	x	x

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos



GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los funcionarios que participaron en el proceso de consulta previa a pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018

TÍTULO:

“La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018”

Entrevistado:.....

Cargo:

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Explicar el cumplimiento del proceso de Consulta previa para los proyectos eléctricos en pueblos indígenas u originarios en el departamento de Puno

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar la oportunidad de la consulta previa en procesos de electricidad

Preguntas:

1. ¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?

.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Cómo son los criterios para la identificación de pueblos indígenas en el ámbito de proyectos de electricidad

Preguntas:

- 3. ¿Usted cómo observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 4. ¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Comprender las posibles afectaciones a los derechos colectivo de los pueblos indígenas u originarios en proyectos de electricidad

Preguntas:

5. ¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Usted cómo observa que las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Usted cómo observa que los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo son con enfoque participativo e intercultural?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

**ANEXO 3:
MATRIZ DE TRIANGULACIÓN DE DATOS**

	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 3	SUJETO 4	SUJETO 6
<p>Pregunta 1: ¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?</p>	<p>Actualmente se ha implementado 3 procesos de consulta previa sobre el subsector electricidad, dentro de los cuales se tiene recomendaciones y lecciones aprendidas, básicamente la oportunidad de la consulta y que se puedan cumplir los principios que contempla la norma, como son la interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable.</p>	<p>El proceso de consulta previa de la Central Hidroeléctrica La Herradura El Gallo, a cargo de la entidad promotora Ministerio de Energía y Minas, participaron 3 comunidades campesinas, tuvo un desarrollo bastante accidentado, ya que la entidad promotora decidió ejercer el rol de facilitación en la reunión de diálogo, y la comunidad de San Miguel de Huacá Puna, no realizó su reunión de evaluación interna.</p>	<p>El Ministerio de Energía y Minas, el sector responsable de los temas de electricidad ha identificado sus medidas administrativas objeto de procesos de consulta y la oportunidad para que dichos procesos se realicen, lo que resulta muy importante para que las actividades eléctricas que autorizan sean analizadas a fin de evaluar si existe afectación a los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>Es un derecho de los pueblos indígenas que se encuentran dentro del ámbito de los proyectos de electricidad que sean consultados, y que el Estado pueda determinar si existe alguna afectación a su manera de vivir, por lo que la consulta es una obligación de las entidades responsables de su implementación, por lo que resulta importante que el Ministerio de Energía y Minas tenga en cuenta los lineamientos.</p>	<p>Es importante que el Ministerio de Energía y Minas en su rol de entidad promotora de los procesos de consulta del subsector electricidad, determine la existencia de la población indígena en la zona de proyectos, y que los pueblos sean informados de forma oportuna, asimismo, tener en cuenta el rol técnico en materia indígena que tiene el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.</p>
<p>Observación: En mi opinión el derecho a la consulta previa es una oportunidad muy importante para que el Estado pueda dialogar con los pueblos indígenas sobre los proyectos de electricidad que se ejercen dentro de su jurisdicción y a partir de su ejecución se realicen cambios en su forma de vivir. Para los entrevistados, concordaron que el ejercicio del derecho a la consulta en proyectos de electricidad es una gran oportunidad para el diálogo y dar análisis a sus afectaciones a sus derechos colectivos. Por ello la Ley del derecho a la Consulta Previa, Ley No 29785 señala en su artículo 4 los principios rectores, dentro de los cuales se menciona al de la oportunidad, por lo que es importante que la entidad promotora realice la consulta en el momento oportuno la cual debe ser anterior a la aprobación de la medida administrativa, lo que permitirá que no se afecten realmente los derechos de los pueblos originarios.</p>					

	SUJETO 1	SUJETO 3	SUJETO 4	SUJETO 6
<p align="center">Pregunta 2:</p> <p align="center">¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?</p>	<p>La etapa de diálogo es determinante para que la entidad promotora se pueda reunir con los representantes acreditados de los pueblos indígenas identificados, en dicha etapa es donde se presentan las diferentes posiciones a la propuesta de medida y se debe guiar por un esfuerzo constante y de buena fe para alcanzar acuerdos sobre las medidas objeto de consulta.</p>	<p>Las entidades promotoras responsables de la implementación de los procesos de consulta previa están en la obligación de dar cumplimiento a los acuerdos que se dan dentro de la etapa de diálogo, supeditados a que más adelante los representantes de los pueblos puedan recurrir a instancias administrativas o judiciales.</p>	<p>En la actualidad existe la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente presidida por el Ministerio de Cultura quien tiene la función de hacer el seguimiento a la implementación y cumplimiento de los acuerdos suscritos en los procesos de consulta previa, por ello es importante realizar este seguimiento a fin de medir si los acuerdos que se dan son cumplidos por la entidad responsable.</p>	<p>Los acuerdos, como lo dicta la norma son de obligatorio cumplimiento por las entidades responsables de la implementación de la consulta, y los representantes de los pueblos se encuentran facultado de realizar el seguimiento de los mismos, en la actualidad se han dado 46 procesos de consulta previa, lo que representa un gran avance en la consulta y un número significativo de acuerdos.</p>
<p>Observación: En mi opinión los acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades, toda vez que la normatividad peruana en la materia lo establece y queda expedito el derecho de los representantes de recurrir a las instancias necesarias para ejecutar su cumplimiento. Asimismo, para los entrevistados, los acuerdos son la finalidad de la consulta previa, y para el seguimiento de su cumplimiento se ha creado la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente presidida por el Ministerio de Cultura, quien tiene la facultad de realizar el seguimiento a las entidades responsables de implementarlas. La Ley del derecho a la Consulta Previa, Ley No 29785 señala que los acuerdos son el resultado del proceso de consulta y son exigibles en sede administrativa y judicial. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa en su artículo 3 menciona que el Acta de Consulta es un instrumento que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencia desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural.</p>				

	SUJETO 1	SUJETO 3	SUJETO 5	SUJETO 6
<p style="text-align: center;">Pregunta 3: ¿Usted observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?</p>	<p>Las entidades promotoras responsables de la implementación de la consulta previa deben tener muy en cuenta los principios por los que se rige el derecho a la consulta, uno de ellos es el principio de buena fe, que básicamente es que las entidades analicen la posición de los pueblos durante el proceso con un clima de confianza y respeto</p>	<p>En los procesos de consulta que se han implementado, las entidades promotoras han sido exhortadas por parte del Ministerio de Cultura ha cumplir con el principio de buena fe, teniendo en cuenta que la vulnerabilidad de los pueblos indígenas u originarios y a veces la desventaja en las que se encuentran.</p>	<p>El Estado y los representantes de los pueblos indígenas deben actuar de buena fe, quedando prohibido de todo proselitismo partidario o conductas que no se ajusten a la colaboración entre las partes. Los representantes de los pueblos tienen que ser consultados cumpliendo este principio.</p>	<p>Dentro de los principios rectores del derecho a la consulta se encuentra el principio de buena fe, y en virtud de ello, las entidades estatales, deben garantizar que las etapas del proceso de consulta se realicen en ese margen, a fin de llegar a acuerdos y lograr el consentimiento de los representantes de las organizaciones indígenas.</p>
<p>Observación: En mi opinión las entidades promotoras deben aplicar el principio de buena fe, que lo establece la norma, ello asegurará que el proceso de consulta logre sus objetivos, que es llegar a acuerdos que satisfagan las propuestas de las comunidades identificadas como pueblos indígenas. Para los entrevistados la buena fe permite crear un ambiente de confianza y respeto, y propicia escenarios colaborativos entre los sujetos que participan del proceso (los representantes de las comunidades originarias y la entidad promotora). El Reglamento de la Ley de consulta previa (aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2012-MC) señala en su literal d) del artículo 3, el principio de buena fe, por lo cual todas las entidades que participan de un proceso de consulta deben analizar y valorar la posición de los pueblos originarios durante el proceso. Este principio es aplicable según el cuerpo normativo entre ambas partes, que principalmente comprende: brindar información relevante, evitar actitudes o conductas de evasión, cooperar con el desarrollo de la consulta, diligencias en el cumplimiento de lo acordado, exclusión de prácticas que limiten el ejercicio de la consulta y no realizar proselitismo político partidario en el proceso de consulta.</p>				

	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 4	SUJETO 5
<p style="text-align: center;">Pregunta 4:</p> <p style="text-align: center;">¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?</p>	<p>Es muy importante poder establecer que dentro del proceso de la consulta previa existen 7 etapas, de las cuales se encuentra la 4ta etapa que se refiere a la Etapa Informativa, donde le corresponde a la entidad promotora brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, sobre los motivos, implicancias, impactos que se puedan dar a partir de las medidas administrativas que se dan en el sub sector electricidad.</p>	<p>La consulta tiene entre sus principios rectores la información oportuna, por lo que el Estado tiene la obligación de comunicar todo aquello que sea previo y necesario para contribuir a que los pueblos puedan analizar los alcances e incidencias de la medida durante la etapa de evaluación interna.</p>	<p>Los procesos de consulta previa que hasta la fecha se han dado en el sub sector de electricidad son: CH Río Araza, CH La Herradura – El Gallo y CH Anto Ruiz III y IV, en las que han participado 9 comunidades campesinas pertenecientes a pueblos quechuas. En virtud a ello el Ministerio de Cultura ha acompañado y asistido técnicamente al Minem para la implementación y brindada capacitación dentro de su rol a las comunidades campesinas que han participado de dichos procesos</p>	<p>Las comunidades que participaron en los tres procesos de consulta que se ha desarrollado sobre sub sector electricidad han recibido las capacitaciones y los talleres informativos, por parte del Ministerio de Cultura, órgano competente de conocer la materia indígena, sobre la implementación de la consulta previa, por ello, es importante que se tenga claro el objetivo principal del Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta previa.</p>
<p>Observación: En mi opinión, los representantes de las comunidades campesinas que han participado de los tres procesos de consulta previa sobre el sub sector electricidad, han sido asistidos técnicamente sobre la implementación de la consulta previa, a través de talleres participativos con asistencia del Ministerio de Cultura, sector responsable en materia indígena. Para los entrevistados, los talleres informativos que están dentro de la Etapa Informativa del proceso de la consulta previa, es la oportunidad para que los pueblos originarios reciban toda la información sobre la medida a consultar y las implicancias a sus derechos colectivos. El Reglamento de la Ley de consulta previa (aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2012-MC) menciona en su artículo 3, literal n) que los representantes son Persona natural, miembro del pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente por la medida a consultar y que es elegida conforme los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos. Cualquier mención a “representante” en el Reglamento se entenderá referida a la forma de participación a que hace referencia el artículo 6º de la Ley. El Plan de Consulta incluye la referencia al número de representantes conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 10º del Reglamento.</p>				

	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 3	SUJETO 5	SUJETO 6
<p>Pregunta 5:</p> <p>¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?</p>	<p>Las resoluciones ministeriales por las cuales el MINEM ha identificado las medidas a consultar en el subsector electricidad señalan que la oportunidad para implementar la consulta es antes de otorgar la concesión. A partir de ello, el MINEM debe realizar la identificación de los pueblos indígenas y en ello, elaborar el análisis de las posibles afectaciones que se den a sus derechos colectivos. Es preciso mencionar que en los 3 procesos de consulta que se han dado del sub sector electricidad si se ha determinado incidencia en las vidas de las comunidades.</p>	<p>Para la implementación de la consulta previa no solo es necesario poder realizar la identificación de los pueblos indígenas sin que se debe determinar la posible afectación directa a sus derechos colectivos ante las medidas propuestas por el MINEM, muchas veces estas medidas han generado cambios en la vida de los pobladores, causando una afectación a su desarrollo.</p>	<p>En el proceso de consulta sobre la concesión definitiva de generación para la CH La Herradura-El Gallo, el MINEM elaboró el informe que determinaba la presencia de pueblos indígenas y las afectaciones a sus derechos colectivos que inciden en sus derechos a los recursos naturales, a su identidad cultural, a decidir/elegir su desarrollo.</p>	<p>El análisis de afectaciones a los derechos colectivos es fundamental para garantizar que en el proceso de consulta se informe y evalúe y se dialogue sobre las afectaciones directas que la medida generará en los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Ahora hay que tener en cuenta que una medida del sector de electricidad puede producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de sus derechos conforme lo señala el reglamento de la Ley de la Consulta Previa.</p>	<p>Se debe tener en cuenta que las afectaciones que se pueda dar en la vida de los pueblos indígenas u originarios probablemente podría afectar positiva o negativamente la situación como ejercen actualmente su derecho, lo que debería entenderse que esa afectación no se identifique como un acto negativo, sino que también tenga incidencia positiva.</p>
<p>Observación: En mi opinión, las actividades eléctricas sí podrían generar cambios en la vida de los pueblos indígenas y afectar a sus derechos colectivos, como son el derecho a la tierra, a los recursos naturales, a decidir/elegir su desarrollo, a la tierra y territorio. Asimismo, los entrevistados señalan que estas afectaciones no solo deben verse de manera lesiva, porque dichos cambios también podrían ser positivos. El Reglamento de la Ley de consulta previa, en su artículo 19, señala que las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas y sus representantes deben contar con un plazo razonable en consideración de la naturaleza de la medida con el fin de realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y sobre la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos, calidad de vida y desarrollo de los pueblos indígenas. En esa medida es importante dar una mirada a los informes de análisis de afectaciones que realizan las entidades promotoras y que los pueblos tengan muy bien identificados que derechos pueden verse afectados ante las medidas propuestas.</p>					

	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 4	SUJETO 5
<p align="center">Pregunta 6:</p> <p align="center">¿Usted cómo observa las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?</p>	<p>Para que la identificación de los pueblos indígenas u originarios pueda brindar información útil para el desarrollo de la consulta, el Ministerio de Cultura recomienda que se utilicen metodologías adecuadas que permitan recoger información suficiente para analizar los criterios establecidos en virtud del marco normativo aplicable, por lo que a pesar que el Ministerio de Cultura cuenta con una Base de Datos, ella es referencial, por lo que se recomienda realizar el trabajo de campo para determinar no nada más presencia de pueblos sino las posibles afectaciones que podrían incidir en sus vidas a partir de una medida dictada por el Estado.</p>	<p>El Ministerio de Energía y Minas en muchos casos ha determinado solo usar información referencial que obra en la Base de Datos del Ministerio de Cultura, para determinar la existencia de población indígena en la zona de proyectos, omitiendo realizar trabajo de campo necesario a fin de cumplir cabalmente con su deber de identificación contenida en la ley de consulta.</p>	<p>El Ministerio de Cultura ha evidenciado que durante las labores de trabajo de campo realizadas para la determinación de presencia de pueblos indígenas u originarios en el marco de los Convenios de Transferencia Financiera, ha evidenciado que las líneas de transmisión sobre las que versaban las solicitudes de información sobre presencia de pueblos se encontraban construidas o en construcción, es decir ya se habían realizado diversos trabajos. Por ello es que resulta importante realizar trabajos de campo.</p>	<p>Si es importante que se realice trabajo de campo, pero no es la única forma de realizar identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones, para ello también existen otros criterios para su identificación, como es la Base de Datos, aunque puede ser una información referencial, existe comunidades que se encuentran ya identificadas y esto podría aminorar los esfuerzos.</p>
<p>Observación: En mi opinión el trabajo de campo es una oportunidad para poder conocer e identificar los pueblos originarios que se encuentran dentro del ámbito de la medida a consultar; asimismo, permite conocer las posibles afectaciones que se pueda causar a sus derechos colectivos. Asimismo, los entrevistados han señalado que a pesar que en el Ministerio de Cultura existe la Base de Datos de Pueblos Indígenas, que es una herramienta informativa sobre pueblos, esta no es constitutiva, por lo que es necesario que se realice el trabajo de campo correspondiente. La Directiva No 001-2014-VMI/MC y la Guía Metodológica de la Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura. Considerando que la información de la Base de Datos es referencial, por lo que se recomienda que se realice trabajo de campo cuando ello sea necesario, lo que no solo permite identificar pueblos indígenas u originarios, sino las posibles afectaciones a su vida.</p>				

	SUJETO 1	SUJETO 2	SUJETO 3	SUJETO 4	SUJETO 5	SUJETO 6
<p>Pregunta 7: ¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>	<p>Los procesos de consulta previa deben cumplir las etapas que establece la ley, por ello es importante que la entidad promotora garantice la participación efectiva de los pueblos consultados, para lo cual deberá considerar los principios rectores con enfoque participativo, intercultural, lo que permite generar un clima de confianza entre las partes sobre todo en las reuniones de diálogos.</p>	<p>Los procesos de consulta deben seguir una metodología con enfoque intercultural, participativo, flexible a las circunstancias, a fin de que los acuerdos se den en un ambiente de transparencia y de armonía, teniendo en cuenta la diversidad cultural que se vive y las incidencias que las medidas administrativas puedan afectar en sus vidas.</p>	<p>La aplicación de una metodología con enfoque intercultural, participativo, de género y flexible, que siga los principios rectores del derecho a la consulta previa, permite garantizar la participación efectiva de los pueblos consultados, lo cual contribuye a lograr la finalidad de la consulta previa de alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos consultados.</p>	<p>A través de un diálogo intercultural que garantice la inclusión de los pueblos en los procesos de toma de decisión del Estado, se desarrolla un proceso de consulta, lo que permite acuerdos efectivos a bien de las comunidades consultadas.</p>	<p>Los acuerdos son parte del objetivo de las reuniones de diálogos, entre la entidad promotora y los representantes de los pueblos indígenas, y es importante que en el mismo, la entidad promotora desarrolle un ambiente con participación y con interculturalidad, teniendo en cuenta el desarrollo de las vidas de los pueblos que participan.</p>	<p>Desarrollar un proceso de consulta que no esté orientada al enfoque intercultural y participativo, podría generar un conflicto que desvirtuaría el objetivo del proceso de consulta, que es alcanzar acuerdos en salvaguarda de sus derechos colectivos.</p>
<p>Observación: En mi opinión los acuerdos que se toman en las reuniones de diálogo deben cumplir el enfoque participativo, de género e intercultural, el mismo que es establecido en el Plan de Consulta de cada proceso. Para los entrevistados las entidades promotoras deben cumplir su rol garantista dentro de los procesos de consulta, estos principios están establecidos en la normativa sobre consulta y estos principios permitirán desarrollar las reuniones de diálogo dentro de un ambiente confiable y transparente. La Ley de consulta previa en su artículo 4 señala los principios rectores del derecho a la consulta, por lo que es importante mencionar que la aplicación de una metodología con enfoque intercultural, participativo, de género y flexible, permite garantizar la participación efectiva de los pueblos consultados, lo cual contribuye a lograr la finalidad de la consulta previa de alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos consultados, a través de un diálogo intercultural que garantice la inclusión de los pueblos en los procesos de toma de decisión del Estado.</p>						

**ANEXO 4:
MATRIZ DE DESGRAVACIÓN DE ENTREVISTA**

	1. ¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?	2. ¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?	3. ¿Usted observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?	4. ¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?	5. ¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?	6. ¿Usted cómo observa las labores de campo realizadas por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?	7. ¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?
SUJETO 1	En mi opinión la consulta previa ha resultado muy beneficiosa para los pueblos originarios, en la actualidad se han desarrollado 3 procesos de consulta previa en el sector electricidad, de los cuales el Ministerio de Cultura ha desarrollado recomendaciones y lecciones aprendidas en su rol de asistencia técnica, no	Yo creo que la etapa de diálogo, es un momento determinante para que la entidad promotora se pueda reunir con los representantes acreditados de los pueblos indígenas identificados, y que en dicha etapa todos los participantes pueden mostrar su postura y presentar sus diferentes posiciones a la propuesta de	Sí, yo creo que las entidades promotoras responsables de la implementación de la consulta previa deben tener muy en cuenta los principios por los que se rige el derecho a la consulta, uno de ellos es el principio de buena fe, que básicamente es que las entidades analicen la posición de los pueblos durante el proceso con un clima de confianza y respeto	Sí, los representantes son capacitados, por lo que es muy importante poder establecer que dentro del proceso de la consulta previa existen 7 etapas, de las cuales se encuentra la 4ta etapa que se refiere a la Etapa Informativa, donde le corresponde a la entidad promotora brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, sobre los motivos, implicancias,	Este es un casi hecho, que las medidas administrativas que implementa el MIENM a través de sus resoluciones ministeriales que identifican las medidas a consultar en el sub sector electricidad puedan generar afectaciones, pero también es importante señalar que la oportunidad para implementar la	Las labores de campo son muy necesarias para la identificación de los pueblos indígenas u originarios lo que permitirá brindar información útil para el desarrollo de la consulta, el Ministerio de Cultura recomienda que se utilicen metodologías adecuadas que permitan recoger información suficiente para analizar los criterios establecidos en virtud del marco	Sí creo que los procesos de consulta previa cumplen con las etapas que establece la ley, por ello es importante que la entidad promotora responsable de la implementación de la consulta garantice la participación efectiva de los pueblos consultados, para ello debe considerar los principios rectores con enfoque participativo, intercultural, esto va generar un clima de

	<p>debemos olvidar que , básicamente la oportunidad de la consulta en un momento clave para que se ejecute la consulta y que se puedan cumplir con los principios que contempla la norma, como son la interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable y que es de obligatorio cumplimiento para las entidades responsables de implementar la consulta.</p>	<p>medida y se debe guiar por un esfuerzo constante y de buena fe para alcanzar acuerdos sobre las medidas objeto de consulta y que estos sean tomados en cuenta por la entidad promotora.</p>		<p>impactos que se puedan dar a partir de la medidas administrativas que se dan en el sub sector electricidad.</p>	<p>consulta es antes de otorgar la concesión. A partir de ello, el MINEM debe realizar la identificación de los pueblos indígenas y en ello, elaborar el análisis de las posibles afectaciones que se den a sus derechos colectivos. Es preciso mencionar que en los 3 procesos de consulta que se han dado del sub sector electricidad si se ha determinado incidencia en las vidas de las comunidades.</p>	<p>normativo aplicable, por lo que a pesar que el Ministerio de Cultura cuenta con una Base de Datos, ella es referencial, por lo que se recomienda realizar el trabajo de campo para determinar no nada más presencia de pueblos sino las posibles afectaciones que podrían incidir en sus vidas a partir de una medida dictada por el Estado. Ahora es importante, que las entidades cumplan con las guías metodológicas para el trabajo de campo que permita la identificación de los pueblos</p>	<p>confianza entre las partes sobre todo en las reuniones de diálogos. Las entidades promotoras una vez más son las responsables de garantizar los procesos de la consulta y ellos deben establecer los principios en sus Planes de Consulta.</p>
--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?</p>	<p>¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?</p>	<p>¿Usted cómo observa las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?</p>	<p>¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>
<p>SUJETO 2</p>	<p>En mi opinión el proceso de consulta previa de la Central Hidroeléctrica La Herradura El Gallo, que estuvo a cargo de la entidad promotora quien fue el Ministerio de Energía y Minas, tuvo la participación de 3 comunidades campesinas, y su desarrollo fue bastante accidentado, ya que la entidad promotora decidió ejercer el rol de facilitación en la reunión de diálogo dejando relegado de dicha función al Ministerio de Cultura, asimismo, la comunidad de San Miguel de Huacá Puna, no realizó su reunión de evaluación interna. Dicho escenario puede causar un estado de vulnerabilidad e indefensión a las comunidades campesinas, por lo que se debe salvaguardar el derecho a la consulta de los pueblos.</p>	<p>En mi parecer los representantes si han tenido la capacitación apropiada. También es importante mencionar que la consulta tiene entre sus principios rectores la información oportuna, lo que obliga al Estado a comunicar todo aquello que sea previo y necesario para contribuir a que los pueblos originarios puedan analizar los alcances e incidencias de la medida durante la etapa de evaluación interna, donde participan las comunidades campesinas.</p>	<p>Yo creo que sí, porque las entidades promotoras deben implementar el ejercicio del derecho a la consulta previa, pero no solo en el escenario de realizar la identificación de los pueblos indígenas, sino que se debe determine las posibles afectaciones directa que se pueden dar a sus derechos colectivos ante las medidas. En el caso de las medidas propuestas por el MINEM, muchas veces estas medidas han generado cambios en la vida de los pobladores, causando una afectación a su desarrollo.</p>	<p>Yo creo que sí, pero sucede que en muchos casos el Ministerio de Energía y Minas ha determinado usar información referencial que existe en la Base de Datos del Ministerio de Cultura, para determinar la existencia de población indígena en la zona de proyectos, lo que causa la omisión de realizar trabajo de campo, que es muy necesario para cumplir cabalmente con su deber de identificación contenida en la ley de consulta y poder conocer las afectaciones que dicha medida pueda generar en sus vidas.</p>	<p>Yo creo que en la mayoría de casos si se da, ahora hay que tener en cuenta que los procesos de consulta deben seguir una metodología con enfoque intercultural, participativo, flexible a las circunstancias que lo contempla la norma, a fin de que los acuerdos se den en un ambiente de transparencia y de armonía, teniendo en cuenta la diversidad cultural que se vive y las incidencias que las medidas administrativas puedan afectar en sus vidas.</p>

	<p>¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?</p>	<p>¿Usted observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?</p>	<p>¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>
<p>SUJETO 3</p>	<p>Yo creo que el Ministerio de Energía y Minas, sector responsable de los temas de electricidad ha identificado sus medidas administrativas objeto de procesos de consulta y la oportunidad para que dichos procesos se realicen, lo que es muy importante para que las actividades eléctricas que autorizan sean analizadas a fin de evaluar si existe afectación a los derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>Yo creo que las entidades promotoras responsables de la implementación de los procesos de consulta previa, están en la obligación de dar cumplimiento a los acuerdos como lo señala la norma y que estos acuerdos que se dan dentro de la etapa de diálogo, están además supeditados a que más adelante los representantes de los pueblos puedan recurrir a instancias administrativas o judiciales para hacer valer su cumplimiento</p>	<p>Esto es un hecho, porque si no se estaría vulnerando lo dispuesto en la norma, en los procesos de consulta que se han implementado, las entidades promotoras han sido exhortadas por parte de nosotros (Ministerio de Cultura) a cumplir con el principio de buena fe, teniendo en cuenta que la vulnerabilidad de los pueblos indígenas u originarios y que a veces la desventaja en las que se encuentran, puede generar una parcialidad dentro del proceso.</p>	<p>En el proceso de consulta previa sobre la concesión definitiva de generación para la CH La Herradura-El Gallo, el MINEM elaboró el informe que determinaba la presencia de pueblos indígenas y las afectaciones a sus derechos colectivos que inciden en sus derechos a los recursos naturales, a su identidad cultural, a decidir/elegir su desarrollo. Dicho análisis indicó que sí se harían detectado afectaciones a sus derechos colectivos, motivo por el cual se procedió a la consulta, de lo contrario no se hubiera implementado el proceso.</p>	<p>Yo creo que los acuerdos necesariamente deben tener y seguir una metodología con enfoque intercultural, participativo, de género y flexible, regido por los principios rectores del derecho a la consulta previa que se encuentran contemplados en la normativa y permiten garantizar la participación efectiva de los pueblos consultados, esto contribuye a lograr la finalidad de la consulta previa que es la de alcanzar los acuerdos o consentimiento entre el Estado y los pueblos consultados.</p>

	<p>¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?</p>	<p>¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?</p>	<p>¿Usted cómo observa las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?</p>	<p>¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>
<p>SUJETO 4</p>	<p>En mi consideración la consulta es un derecho que tienen los pueblos indígenas, sobre todos aquellos que se encuentran dentro del ámbito de los proyectos de electricidad objeto de consulta, lo que determina que el Estado pueda analizar si existe afectación en la vida de los pueblos, de tal manera que cambie su manera de desarrollo y vida, por lo que la consulta es una obligatoriedad de las entidades responsables de su implementación, lo que resulta importante que el Ministerio de Energía y Minas tenga en cuenta los lineamientos y cada vez que proponga proyectos identificados realicen la consulta pertinente a los pueblos.</p>	<p>Yo creo que esta pregunta es relativa, en la medida que son las entidades las responsables de su cumplimiento, no obstante en la actualidad existe la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente presidida por el Ministerio de Cultura quien tiene la función de hacer el seguimiento a la implementación y cumplimiento de los acuerdos suscritos en los procesos de consulta previa, por ello es importante que esta comisión realice el seguimiento a fin de medir si los acuerdos que se dan, son cumplidos por la entidad responsable.</p>	<p>Yo creo que los procesos de consulta previa que hasta la fecha se han dado en el sub sector de electricidad han sido muy determinantes e importante, por lo que estos tres procesos que son: la CH Río Araza, CH La Herradura – El Gallo y CH Anto Ruiz III y IV, donde participaron 9 comunidades campesinas pertenecientes a pueblos quechuas han tenido la oportunidad de dialogar con el Estado. Ello con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, quien ha acompañado y asistido técnicamente al Ministerio de Energía para la implementación y brindada capacitación dentro de su rol a las comunidades campesinas que han participado de dichos procesos</p>	<p>Yo creo que deben realizarse labores de campo, y que el Ministerio de Cultura en las ocasiones que le ha tocado realizar el acompañamiento a al Ministerio de Energía en el marco de los Convenios de Transferencia Financiera, ha evidenciado que las líneas de transmisión sobre las que versaban las solicitudes de información se encontraban construidas o en construcción, es decir ya se habían realizado diversos trabajos. Por ello es que resulta importante realizar trabajos de campo.</p>	<p>Yo creo que más allá que la norma lo cita, son las entidades promotoras las responsables que a través de un diálogo intercultural que garantiza la inclusión de los pueblos en los procesos de toma de decisión del Estado, se desarrolle un adecuado proceso de consulta, lo que permite acuerdos efectivos a bien de las comunidades consultadas. Es importante precisar que son las entidades promotoras las responsables que los acuerdos se ajusten a los principios rectores.</p>

	<p>¿Usted cómo observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?</p>	<p>¿Usted cómo observa que los representantes de los pueblos indígenas que han participado de los procesos de consulta en proyectos de electricidad estuvieron capacitados sobre la implementación de consulta previa?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?</p>	<p>¿Usted cómo observa las labores de campo realizados por la entidad promotora son suficiente para la identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos?</p>	<p>¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>
<p>SUJETO 5</p>	<p>A mí me parecer creo que el Estado y los representantes de los pueblos indígenas deben actuar de buena fe, por lo que queda prohibido que se actúe con proselitismo partidario o conductas que no se ajusten a la colaboración entre las partes. Es importantes que los representantes de los pueblos que son consultados, se apliquen estos principios que generaran un mejor ambiente en el proceso.</p>	<p>Yo creo que las comunidades que participaron en los tres procesos de consulta que se ha desarrollado sobre electricidad han recibido las capacitaciones y los talleres informativos, teniendo como asistencia técnica al Ministerio de Cultura, órgano competente de conocer la materia indígena, sobre la implementación de la consulta previa, por ello, es importante que se tenga claro el objetivo principal del Convenio 169 de la OIT y la Ley de Consulta previa y que las entidades promotoras tengan en cuenta la implementación de la consulta.</p>	<p>Yo creo que sí, que el análisis de afectaciones a los derechos colectivos es fundamental, por lo que las entidades promotoras deben de esta forma garantizar que en el proceso de consulta se informe y evalúe y se dialogue sobre las afectaciones directas que la medida generará a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Ahora es importante tener en cuenta que una medida del sector de electricidad puede producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de sus derechos conforme lo señala el reglamento de la Ley de la Consulta Previa.</p>	<p>Po supuesto que las labores de campos son importantes que se realice trabajo de campo, pero no es la única forma de realizar identificación de pueblos indígenas y sus posibles afectaciones, para ello también existen otros criterios para su identificación, como es la Base de Datos, aunque puede ser una información referencial, existe comunidades que se encuentran ya identificadas y esto podría aminorar los esfuerzos.</p>	<p>Yo creo que los acuerdos son parte del objetivo de las reuniones de diálogos, y que las entidades promotoras y los representantes de los pueblos indígenas son los que toman los acuerdos, pero es importante que en el acto de toma de decisiones, la entidad promotora desarrolle un ambiente con participación y con interculturalidad, teniendo en cuenta el desarrollo de las vidas de los pueblos que participan, por eso el Estado debe propiciar ambientes donde los pueblos se sientan cómodos y sobre todo confiables.</p>

	<p>¿Usted cómo observa el ejercicio del derecho a la consulta previa en el marco de proyectos de electricidad?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación cree que los acuerdos que se toman entre los representantes de los pueblos indígenas y las entidades promotoras se cumplen?</p>	<p>¿Usted observa que las entidades promotoras realizan procesos de consulta previa aplicando el principio de buena fe?</p>	<p>¿De acuerdo con su observación, cree que las actividades eléctricas que autoriza el Estado podrían afectar directamente derechos colectivos u originarios?</p>	<p>¿Usted cómo observa los acuerdos que se toman en el proceso de diálogo, son con enfoque participativo e intercultural?</p>
<p>SUJETO 6</p>	<p>Yo creo que es importante que el Ministerio de Energía y Minas en su rol de entidad promotora de los procesos de consulta sobre electricidad determine la existencia de los pueblos indígenas u originarios que se encuentran dentro del ámbito de la zona de proyectos, y que sean debidamente informados de forma oportuna y clara y que el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, en su rol técnico en materia indígena que tiene garantice los principios de la ley de consulta.</p>	<p>Yo creo que los acuerdos, como la norma indica son de obligatorio cumplimiento por las entidades responsables de la implementación de la consulta, y que los representantes de los pueblos se encuentran facultado de realizar el seguimiento de los mismos, presentando solicitudes de acceso o lo que la ley los faculte, es importante que mencionemos que en la actualidad se han dado 46 procesos de consulta previa, lo que representa un gran avance en la consulta y un número significativo de acuerdos, que deben estar sistematizados, una tarea que como sector debemos tener desarrollado.</p>	<p>Las entidades deben aplicar estos principios y que en dichos principios rectores de encuentra el principio de buena fe, y en virtud de ello, las entidades estatales, deben garantizar que las etapas del proceso de consulta se realicen en ese margen, a fin de llegar a acuerdos y lograr el consentimiento de los representantes de las organizaciones indígenas y que el ambiente de las reuniones del estado con los pueblos esté dentro de la confianza y la armonía.</p>	<p>Yo creo que se debe tener en cuenta que las afectaciones que se puedan dar en la vida de los pueblos indígenas u originarios no solo pueden tener una afectación negativa, sino incidir en forma positiva en la manera como ejercen actualmente sus vidas, sus derechos colectivos, lo que debería entenderse que esa afectación no se identifique como un acto lesivo únicamente, sino que también tenga incidencia positiva. Como, por ejemplo, que a partir de la medida se pueda incidir en mejoras de desarrollo.</p>	<p>Yo creo que al desarrollar un proceso de consulta que no esté orientada al enfoque intercultural y participativo, se podría generar un conflicto que desvirtuaría el objetivo del proceso de consulta, que es alcanzar acuerdos en salvaguarda de sus derechos colectivos. Y esto sería un perjuicio para el Estado en largo tiempo, porque podría generar posibles impugnaciones, por no haber cumplido con los estándares de los procesos que señala la normativa.</p>

Anexo 5:

Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). LEY N.º 29785

CONCORDANCIAS

LEY DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS U

ORIGINARIOS, RECONOCIDO EN EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN

INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.
- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.

d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

TÍTULO II

PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS A SER CONSULTADOS

Artículo 5. Sujetos del derecho a la consulta

Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 6. Forma de participación de los pueblos indígenas u originarios

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Artículo 7. Criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos.

Los criterios objetivos son los siguientes:

- a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- c) Instituciones sociales y costumbres propias.
- d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 8. Etapas del proceso de consulta

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta.
- b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados.
- c) Publicidad de la medida legislativa o administrativa.
- d) Información sobre la medida legislativa o administrativa.
- e) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente.
- f) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios.
- g) Decisión.

Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 10. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados

La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance.

Artículo 11. Publicidad de la medida legislativa o administrativa

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

Artículo 12. Información sobre la medida legislativa o administrativa

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

Artículo 13. Evaluación interna de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios

Las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.

Artículo 14. Proceso de diálogo intercultural

El diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades responsables de llevar a cabo el proceso de consulta.

Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.

Artículo 15. Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

Artículo 16. Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES RESPECTO AL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 17. Entidad competente

Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o administrativa relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley.

Artículo 18. Recursos para la consulta

Las entidades estatales deben garantizar los recursos que demande el proceso de consulta a fin de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 19. Funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo
Respecto a los procesos de consulta, son funciones del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
- c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.
- d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.
- e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.
- f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.
- g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.
- i) Otras contempladas en la presente Ley, otras leyes o en su reglamento.

Artículo 20. Creación de la base de datos oficial de pueblos indígenas u originarios

Créase la base de datos oficial de los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas, la que está a cargo del órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

La base de datos contiene la siguiente información:

- a) Denominación oficial y autodenominaciones con las que los pueblos indígenas u originarios se identifican.
- b) Referencias geográficas y de acceso.
- c) Información cultural y étnica relevante.
- d) Mapa etnolingüístico con la determinación del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas u originarios ocupan o utilizan de alguna manera.
- e) Sistema, normas de organización y estatuto aprobado.
- f) Instituciones y organizaciones representativas, ámbito de representación, identificación de sus líderes o representantes, período y poderes de representación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Para efectos de la presente Ley, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA. La presente Ley no deroga o modifica las normas sobre el derecho a la participación ciudadana. Tampoco modifica o deroga las medidas legislativas ni deja sin efecto las medidas administrativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

TERCERA. Derógase el Decreto Supremo 023-2011-EM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas.

CUARTA. La presente Ley entra en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano a fin de que las entidades estatales responsables de llevar a cabo procesos de consulta cuenten con el presupuesto y la organización requerida para ello.

• Reglamento de la Ley de Consulta Previa – Decreto Supremo N° 001-2012-MC

Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

3°. Aprobar las Liquidaciones técnicas y financieras de las Obras Públicas ejecutadas por Administración Directa.

Artículo 5°.- Cumplimiento de Obligaciones legales.

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso.

Artículo 6°.- Obligación de dar cuenta.

Las autoridades delegadas darán cuenta ante el Despacho Ministerial, el primer día útil de cada mes, sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- De los efectos.

Dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Publicación.

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Portal Web del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

77252-1

CULTURA

Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

DECRETO SUPREMO
N° 001-2012-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional;

Que, es objetivo prioritario del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas, así como el pleno acceso a las garantías propias del Estado de Derecho, respetando sus valores, costumbres y perspectivas;

463588

 **NORMAS LEGALES**

Lima, martes 3 de abril de 2012

Que, mediante Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, la cual se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 337-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal con el objeto de emitir un informe a través del cual se proponga el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29785, con la participación de representantes de organizaciones indígenas de alcance nacional y del Poder Ejecutivo, la cual fue instalada en Lima, el 22 de noviembre de 2011;

Que, la Comisión Multisectorial, ha cumplido con emitir un informe final que recoge el proyecto de Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuya elaboración se siguieron las etapas previstas en el artículo 8° de la Ley N° 29785, por lo que, es pertinente su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) artículo 118 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3) artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual consta de treinta (30) artículos y dieciséis (16) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, aplicándose a las medidas administrativas o legislativas que se aprueben a partir de dicha fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29785. Respecto a los actos administrativos, las reglas procedimentales previstas en la presente norma se aplican a las solicitudes que se presenten con posterioridad a su publicación.

Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante "La Ley", para regular el acceso a la consulta, las características esenciales del proceso de consulta y la formalización de los acuerdos arribados como resultado de dicho proceso, de ser el caso.

1.2 El derecho a la consulta se ejerce conforme a la definición, finalidad, principios y etapas del proceso establecidos en la Ley y en el Reglamento.

1.3 El derecho a la consulta se realiza con el fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos como tales por el Estado Peruano en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Perú y las leyes.

1.4 El Viceministerio de Interculturalidad, en ejercicio de su función de concertar, articular y coordinar la implementación del derecho de consulta, por parte de las distintas entidades del Estado, toma en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

1.5 El resultado del proceso de consulta no es vinculante, salvo en aquellos aspectos en que hubiere acuerdo entre las partes.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 El Reglamento se aplica a las medidas administrativas que dicte el Poder Ejecutivo a través de las distintas entidades que lo conforman, así como a los Decretos Legislativos que se emitan conforme a lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú. Igualmente establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado. También se aplica a las medidas administrativas en virtud de las cuales se aprueban los planes, programas y proyectos de desarrollo.

2.2 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir ni desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta previstos en la Ley y en el presente Reglamento, y en el marco de las políticas nacionales respectivas.

2.3 Los gobiernos regionales y locales sólo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las medidas que puedan aprobar conforme las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867 Ley

que se presenten con posterioridad a su publicación.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONÍ
Ministro de Cultura

Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Del objeto

1.1 La presente norma, en adelante "el Reglamento", tiene por objeto reglamentar la Ley N° 29785, Ley del

otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias hayan sido transferidas. El Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la decisión final sobre la medida.

Artículo 3°.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Acta de Consulta.- Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios competentes de la entidad promotora y por los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de que los o las representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta.

b) Afectación Directa.- Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

El Peruano

Lima, martes 3 de abril de 2012



NORMAS LEGALES

463589

c) **Ámbito Geográfico.**- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.

d) **Buena Fe.**- Las entidades estatales deben analizar y valorar la posición del o los pueblos indígenas durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado, los o las representantes y las organizaciones de los pueblos indígenas tienen el deber de actuar de buena fe, centrando la discusión en el contenido de las medidas objeto de consulta, siendo inadmisibles las prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio de este derecho, así como la utilización de medidas violentas o coercitivas como instrumentos de presión en el proceso de consulta. El principio de buena fe, aplicable a ambas partes, comprende adicionalmente:

i. Brindar toda la información relevante para el desarrollo del proceso de diálogo.

ii. Evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado.

iii. Cooperar con el desarrollo de la consulta.

iv. Diligencia en el cumplimiento de lo acordado.

v. Exclusión de prácticas que pretendan impedir o limitar el ejercicio del derecho a la consulta.

vi. No realizar proselitismo político partidario en el proceso de consulta.

e) **Convenio 169 de la OIT.**- Convenio OIT Nro. 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.

f) **Derechos Colectivos.**- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente.- a la salud con enfoque

usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

j) **Medidas Legislativas.**- Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

k) **Pueblo Indígena u Originario.**- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7° de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario".

l) **Plan de Consulta.**- Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural.

m) **Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas.**- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión "organización representativa".

n) **Representante.**- Persona natural, miembro del pueblo indígena, que pudiera ser afectada directamente por la medida a consultar y que es elegida conforme los usos y costumbres tradicionales de dichos pueblos. Cualquier mención a "representante" en el Reglamento se entenderá referida a la forma de participación a que hace referencia el artículo 6° de la Ley. El Plan de Consulta incluye la referencia al número de representantes conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento. En el proceso de consulta, los organismos no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil y del sector privado sólo podrán ejercer

marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

h) Enfoque Intercultural.- Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro.

i) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus

de la sociedad civil y del sector privado sólo podrán ejercer las funciones señaladas en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento.

Artículo 4°.- Contenido de la medida legislativa o administrativa

El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.

TÍTULO II ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 5°.- De la obligación de consultar

La obligación de consultar al o los pueblos indígenas deriva del Convenio 169 de la OIT y de la Ley y constituye una responsabilidad del Estado Peruano. Dicha obligación significa que:

a) Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y el o los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento; buscando que la decisión se enriquezca con los aportes de los o las representantes del o de los pueblos indígenas,

formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta;

b) Deben establecerse mecanismos apropiados, realizándose las consultas de una forma adaptada a las circunstancias y a las particularidades de cada pueblo indígena consultado;

c) Las consultas deben realizarse a través de los o las representantes de las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas directamente afectados, acreditados conforme al numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento;

d) Las consultas deben realizarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento sobre las medidas administrativas o legislativas propuestas. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta;

e) El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo;

f) La consulta debe tener en cuenta los problemas de accesibilidad que pudieran tener los miembros de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, y sus representantes, de llegar al lugar en donde se realice el proceso de consulta. Debe optarse por lugares que por su fácil acceso permitan lograr el máximo de participación;

g) Atendiendo a la diversidad de pueblos indígenas existentes y a la diversidad de sus costumbres, el proceso de consulta considera las diferencias según las circunstancias a efectos de llevar a cabo un verdadero diálogo intercultural. Se presta especial interés a la situación de las mujeres, la niñez, personas con discapacidad y los adultos mayores;

h) El proceso de consulta debe realizarse respetando los usos y tradiciones de los pueblos indígenas, en el marco de lo establecido por la Constitución y las leyes. La participación de las mujeres, en particular en funciones de representación, se realizará conforme a lo señalado en este inciso;

i) Los pueblos indígenas deben realizar los procedimientos internos de decisión o elección, en el proceso de consulta, en un marco de plena autonomía, y sin interferencia de terceros ajenos a dichos pueblos.

n) La dación de medidas administrativas o legislativas que contravengan lo establecido en la Ley y el Reglamento, vulnerando el derecho a la consulta, pueden ser objeto de las medidas impugnatorias previstas en la legislación.

Artículo 6°.- Consulta previa y recursos naturales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3°, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.

Artículo 7°.- Sujetos del derecho a la consulta

7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.

Artículo 8°.- Identificación de los sujetos del derecho

8.1 La entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas, a través de la información contenida en la Base de Datos Oficial.

8.2 En caso la entidad promotora cuente con información que no esté incluida en la Base de Datos Oficial, remitirá la misma al Viceministerio de Interculturalidad para su evaluación e incorporación a dicha Base, de ser el caso.

Artículo 9°.- Derecho de petición

9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa.

y sin menoscabar los intereses legítimos de dichos pueblos, respetando la voluntad colectiva;

j) La obligación del Estado de informar al pueblo indígena, así como la de apoyar la evaluación interna, se circunscribe sólo a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que participen del proceso de consulta.

k) Las normas de carácter tributario o presupuestario no serán materia de consulta;

l) No requieren ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas que requieren una intervención rápida e impostergable con el objetivo de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. El mismo tratamiento reciben las medidas que se dicten para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, así como la persecución y control de actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes;

m) Son documentos de carácter público, disponibles, entre otros medios, a través de los portales web de las entidades promotoras: El Plan de Consulta, la propuesta de la medida administrativa o legislativa a consultar, el nombre de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas y el de sus representantes, el nombre de los representantes estatales, el Acta de Consulta y el Informe de Consulta; y

mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente.

El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa.

La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable.

9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento

El Peruano
Lima, martes 3 de abril de 2012

NORMAS LEGALES

463591

de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo.

9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el

contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta.

El Peruano
Lima, martes 3 de abril de 2012

NORMAS LEGALES

463591

de esta entidad queda agotada la vía administrativa.

La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo.

9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.

Artículo 10º.- Acreditación de representantes

10.1 El o los pueblos indígenas participan en los procesos de consulta a través de sus representantes nombrados conforme a sus propios usos y costumbres, debiendo acreditarlos en el proceso de consulta ante la entidad promotora, alcanzando un documento formal de acreditación. El indicado documento debe estar firmado por los responsables del nombramiento de los representantes según corresponda. Las mismas reglas se siguen en caso se realice un cambio de representantes en el proceso de consulta. Este cambio no altera el proceso ni los acuerdos alcanzados hasta dicho momento.

Quien presente el documento formal de acreditación debe ser la persona que aparece registrada en la Base de Datos Oficial como representante de la organización representativa del o los pueblos indígenas.

10.2 El número de representantes designados debe considerar las necesidades del proceso, con enfoque de género y facilitando el diálogo intercultural orientado a la búsqueda de acuerdos.

10.3 La falta de organizaciones representativas o representantes no es obstáculo para la realización del proceso de consulta, debiendo la entidad promotora adoptar las medidas necesarias para hacer posible la consulta al o los pueblos indígenas que pudieran ser afectados. Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad incluir dicho supuesto en la Guía Metodológica.

10.4 El o los pueblos indígenas, dentro de los treinta (30) días calendarios de recibido el Plan de Consulta, deben designar a sus representantes, conforme lo regula el presente artículo. El nombre de los o las representantes y los documentos de acreditación son de acceso público. El plazo de designación de los representantes transcurre dentro del plazo de la etapa de información, prevista en el artículo 18 del Reglamento.

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las personas registradas en la Base de Datos son los o las representantes.

Artículo 11º.- De la participación de facilitadores,

contenido de la indicada medida, sin que ello implique que dicho administrado se constituya en parte del proceso de consulta.

Artículo 13º.- De la metodología

El proceso de consulta se realiza a través de una metodología con enfoque intercultural, de género, participativo y flexible a las circunstancias, en el marco de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, la Ley y el Reglamento. Se rige por los principios establecidos en la Ley y es acorde con las disposiciones del Reglamento. Para su desarrollo se considerará la Guía Metodológica.

TÍTULO III DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 14º.- Inicio del proceso

El proceso de consulta se inicia con la etapa de identificación de la medida a consultar y del o los pueblos indígenas, conforme lo señalado por la Ley y el Título I de la presente norma.

Artículo 15º.- Reuniones preparatorias

Las entidades promotoras pueden realizar reuniones preparatorias con las organizaciones representativas del o de los pueblos indígenas, a fin de informarles la propuesta de Plan de Consulta.

También podrán realizar dichas reuniones en casos de procedimientos de especial complejidad que requieran precisiones mayores a las contenidas en el Reglamento.

Artículo 16º.- Del Plan de Consulta

El Plan de Consulta debe ser entregado por la entidad promotora a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, junto con la propuesta de la medida a consultar, conteniendo al menos:

- Identificación del o de los pueblos indígenas a ser consultados;
- Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso de consulta;
- Los plazos y el tiempo para consultar, los que deberán adecuarse a la naturaleza de la medida objeto de consulta;
- Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;
- Los mecanismos de publicidad, información, acceso

artículo 18 del Reglamento.

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las personas registradas en la Base de Datos son los o las representantes.

Artículo 11°.- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta

11.1 La Entidad promotora es la responsable de convocar a los facilitadores, facilitadoras e intérpretes previa coordinación con los o las representantes del o de los pueblos indígenas. El Viceministerio de Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes.

11.2 Los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

11.3 Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas y sus representantes están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería.

11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas de actuación de los facilitadores y facilitadoras, asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de Interculturalidad promueve la participación efectiva de las mujeres en dichas funciones.

Artículo 12°.- De la participación de interesados en las medidas administrativas

Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, éste puede ser invitado por la entidad promotora, por pedido de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del

de consulta;

d) Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;

e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.

Artículo 17°.- Etapa de publicidad de la medida

Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.

Artículo 18°.- Etapa de información

18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de

En caso no llegara la acreditación dentro del plazo, se presumirá que las personas registradas en la Base de Datos son los o las representantes.

Artículo 11°.- De la participación de facilitadores, intérpretes y asesores en el proceso de consulta

11.1 La Entidad promotora es la responsable de convocar a los facilitadores, facilitadoras e intérpretes previa coordinación con los o las representantes del o de los pueblos indígenas. El Viceministerio de Interculturalidad dictará políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes.

11.2 Los y las intérpretes, facilitadores y facilitadoras deben estar registrados obligatoriamente en el Registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

11.3 Los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas y sus representantes están facultados a contar con asesores durante todo el proceso de consulta, quienes cumplen tareas de colaboración técnica en el proceso. Los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería.

11.4 La Guía Metodológica establecerá las pautas de actuación de los facilitadores y facilitadoras, asesores, asesoras e intérpretes. El Viceministerio de Interculturalidad promueve la participación efectiva de las mujeres en dichas funciones.

Artículo 12°.- De la participación de interesados en las medidas administrativas

Cuando la medida administrativa sometida a consulta haya sido solicitada por un administrado, éste puede ser invitado por la entidad promotora, por pedido de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, con el fin de brindar información, realizar aclaraciones o para evaluar la realización de cambios respecto del

d) Metodología del proceso de consulta, lugar de reuniones e idiomas que se utilizarán, y las medidas que faciliten la participación de las mujeres indígenas en el proceso;

e) Los mecanismos de publicidad, información, acceso y transparencia del proceso, así como el mecanismo para realizar consultas o aclaraciones sobre la medida objeto de consulta.

Artículo 17°.- Etapa de publicidad de la medida

Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.

Artículo 18°.- Etapa de información

18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de

dicha reunión, y dentro del plazo de la etapa de diálogo, con el fin de recibir dicha evaluación e iniciar la búsqueda de acuerdos, de ser el caso.

Si a pesar de lo señalado en el párrafo anterior, los o las representantes del o de los pueblos indígenas no presentaran los resultados de la evaluación interna, sean en forma oral o escrita, se entenderá abandonado el proceso de consulta y se pasará a la etapa de decisión.

19.6 En caso de haber varios representantes del o de los pueblos indígenas, con opiniones divergentes, cada uno de ellos podrá emitir sus propias opiniones sobre la medida materia de consulta. Todas las partes, incluso las que señalaron su acuerdo, tienen el derecho de participar en este caso en la etapa de diálogo.

19.7 La evaluación interna debe completarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 20°.- Etapa de diálogo

20.1 El diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta de la entidad promotora y las presentadas por el o los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por

suma de ellas, de ser el caso, superar el plazo de quince (15) días calendario.

Cumplido ese plazo la entidad promotora podrá convocar al diálogo en un lugar que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, de ser posible, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas.

En cualquier caso, la entidad promotora pondrá fin al proceso de diálogo si el incumplimiento del principio de buena fe impidiera la continuación del proceso de consulta, elaborando un informe sobre las razones que sustentan dicha decisión, sin perjuicio de que las autoridades gubernamentales competentes adopten las medidas previstas en la legislación, de ser el caso, luego de lo cual se pasará a la etapa de decisión.

21.2 El o los pueblos indígenas pueden desistirse, no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las entidades promotoras deben agotar todos los medios posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible lograr la participación del o de los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, la entidad promotora dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada, dentro del plazo de la etapa de diálogo.

El Peruano
Lima, martes 3 de abril de 2012

 **NORMAS LEGALES**

463593

Artículo 22°.- Acta de consulta

22.1 En el Acta de Consulta deben constar, de ser el caso, los acuerdos adoptados, señalando expresamente si los mismos son totales o parciales. En caso de no existir acuerdo alguno, o cuando el acuerdo es parcial, debe quedar constancia de las razones del desacuerdo parcial o total.

22.2 El Acta será firmada por los o las representantes del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora.

De negarse a firmar el Acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.

serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

27.2 Para tal fin, se consultará al o los pueblos indígenas, a través de sus representantes elegidos de acuerdo a sus propios usos y costumbres.

27.3 El proceso de consulta a los pueblos indígenas referido en el inciso anterior, se realizará a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.

27.4 Conforme al numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, las medidas reglamentarias no pueden transgredir ni desnaturalizar las leyes, por lo que no pueden cambiar la situación jurídica de los derechos colectivos de los pueblos indígenas previstos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 23°.- Etapa de decisión

23.1 La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad promotora. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por el o los pueblos indígenas durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias directas que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados ratificados por el Estado Peruano.

23.2 De alcanzarse un acuerdo total o parcial entre el Estado y el o los pueblos indígenas, como resultado del proceso de consulta, dicho acuerdo es de carácter obligatorio para ambas partes.

23.3 En caso de que no se alcance un acuerdo y la entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos del o de los pueblos indígenas, así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida. Los o las representantes que expresen su desacuerdo tienen el derecho de que el mismo conste en el Acta de Consulta.

Artículo 24°.- Plazo máximo del proceso de consulta

El plazo máximo para el desarrollo de las etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo es de ciento veinte (120) días calendario; contados a partir de la entrega de la propuesta de medida administrativa o legislativa hasta la firma del Acta de Consulta.

Artículo 25°.- Informe de consulta

Culminado el proceso de consulta, la entidad promotora debe publicar en su portal web un Informe conteniendo:

- La propuesta de medida que se puso a consulta.
- El Plan de Consulta.
- Desarrollo del proceso.
- Acta de Consulta.
- Decisión adoptada, de ser el caso.

El Informe Final debe ser remitido a los o las representantes del o de los pueblos indígenas que participaron en el proceso de consulta.

Artículo 26°.- Financiamiento del proceso de consulta

26.1 En el caso de medidas legislativas y administrativas de alcance general, corresponde a la entidad promotora financiar los costos del proceso de consulta.

26.2 En el caso de consultas de actos administrativos, los costos del proceso se incorporan en las tasas que cubren los costos del trámite de la indicada medida.

26.3 Las entidades promotoras identificarán o

serán consultados en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, podrían utilizarse los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación, distintos a la consulta, conforme lo señala el Convenio 169 de la OIT.

27.5 Cuando, de manera excepcional, el Poder Ejecutivo ejercite las facultades legislativas previstas en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, se consultará aquellas disposiciones del proyecto de Decreto Legislativo que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. El Poder Ejecutivo incluirá, en el pedido de delegación de facultades, un período adicional para el desarrollo del proceso de consulta.

27.6 La consulta de los proyectos de Decretos Legislativos se realizará sólo respecto del artículo o artículos que pudieran implicar un cambio en la situación jurídica de un derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas. Estarán comprendidos en el proceso de consulta sólo los pueblos indígenas que pudieran ser afectados directamente por el artículo o artículos antes indicados, a través de sus organizaciones representativas asentadas en el ámbito geográfico de la medida.

27.7 La dación de Decretos de Urgencia se rige por las reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE INTERCULTURALIDAD SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA

Artículo 28°.- Funciones del Viceministerio de Interculturalidad

Son funciones del Viceministerio de Interculturalidad las establecidas por Ley y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Estas incluyen:

1. Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta. Asimismo, brinda opinión previa sobre procedimientos para aplicar el derecho a la consulta.

2. Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades promotoras y a las organizaciones representativas y a sus representantes, del o de los pueblos indígenas, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular, en coordinación con las entidades promotoras.

3. Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades promotoras, sobre la calificación de las medidas legislativas o administrativas proyectadas por dichas entidades, sobre el ámbito de la consulta y la determinación del o de los pueblos indígenas a ser consultados, así como sobre el Plan de Consulta.

4. Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y al o los pueblos indígenas que son consultados en la definición del ámbito y características de la misma.

5. Elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos

Artículo 27°.- De la consulta de medidas legislativas u otras de alcance general a cargo del Gobierno Nacional.

27.1 Las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, sólo

se registrarán sus organizaciones representativas.

6. Registrar los resultados de las consultas realizadas. Para tal fin, las entidades promotoras deben remitirle en formato electrónico, los Informes de Consulta. La información debe servir de base para el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos adoptados en los procesos de consulta.

463594

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 3 de abril de 2012

7. Crear, mantener y actualizar un Registro de Facilitadores, así como el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas.

8. Dictar una Guía Metodológica para la implementación del derecho de consulta, incluyendo documentos modelo, en el marco de la Ley y el Reglamento.

Artículo 29°.- Base de Datos Oficial

29.1 La Base de Datos Oficial de los pueblos indígenas y sus organizaciones a que hace referencia la Ley, constituye un instrumento de acceso público y gratuito, que sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas. No tiene carácter constitutivo de derechos.

29.2 El Viceministerio de Interculturalidad es la entidad responsable de elaborar, consolidar y actualizar la Base de Datos Oficial. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Cultura se aprueba la directiva que la regula, incluyendo los procedimientos para la incorporación de información en la misma, en particular la disponible en las distintas entidades públicas, así como para la coordinación con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. La Resolución Ministerial se aprobará dentro de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del Reglamento.

29.3 Todo organismo público al cual se le solicite información para la construcción de la Base de Datos Oficial está en la obligación de brindarla.

Artículo 30°.- Deberes del funcionario público en el proceso de consulta

Los funcionarios y funcionarias deberán

participen en cualquiera de las etapas del proceso de consulta deberán actuar, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Reglamento, en el marco del principio de Buena Fe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Aplicación del reglamento

Las entidades promotoras deberán aplicar los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de forma inmediata.

Segunda.- Seguimiento

La Presidencia del Consejo de Ministros creará una Comisión Multisectorial para el seguimiento de la aplicación del derecho a la consulta, la cual estará integrada por representantes de los sectores del Poder Ejecutivo con responsabilidades en la aplicación del presente Reglamento. Esta Comisión emitirá informes, y podrá plantear recomendaciones para la debida implementación y mejora en la aplicación del derecho a la consulta. Para tal fin, podrá convocar a expertos que colaboren en el desarrollo de sus responsabilidades.

Tercera.- Progresividad del Registro de Facilitadores e Intérpretes

La obligación establecida en el artículo 11.2 entrará en vigencia progresivamente conforme lo establezca el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial, el cual definirá las medidas transitorias que correspondan. En tanto, los facilitadores e intérpretes son propuestos por el Viceministerio de Interculturalidad.

Cuarta.- Excepción a derecho de tramitación

El presente Decreto Supremo constituye la autorización prevista en el artículo 45°, numeral 45.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las tasas que cubran el costo del proceso de consulta.

Quinta.- Derecho a la participación

Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar los mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental

El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

Sétima.- Garantías a la Propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:

a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en materia de desplazamientos internos.

b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales

y residuos peligrosos.

Octava.- Aprobación de medidas administrativas con carácter de urgencia

En caso las entidades promotoras requieran adoptar una medida administrativa con carácter de urgencia, debidamente justificado, el proceso de consulta se efectuará considerando los plazos mínimos contemplados en el presente reglamento.

Novena.- Protección de pueblos en aislamiento y en contacto inicial

Modifíquese el artículo 35° del Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES conforme al siguiente texto:

"Artículo 35°.- Aprovechamiento de recursos por necesidad pública.- Cuando en la reserva indígena se ubique un recurso natural cuya exploración o explotación el Estado considere de necesidad pública, la autoridad sectorial competente solicitará al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura la opinión técnica previa vinculante sobre los estudios de impacto ambiental requeridos conforme a Ley.

La opinión técnica, será aprobada por Resolución Vice Ministerial y deberá contener las recomendaciones u observaciones que correspondan.

Corresponde al Viceministerio de Interculturalidad adoptar o coordinar las medidas necesarias con los sectores del Régimen Especial Transectorial de Protección, a fin de garantizar los derechos del pueblo en aislamiento o contacto inicial."

Décima.- Participación en los beneficios

Conforme a lo señalado en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporte el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su ámbito geográfico, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de las mismas, de acuerdo a los mecanismos establecidos por ley.

Décimo Primera.- Publicación de la Guía Metodológica

La Guía Metodológica se publicará en el portal web del Ministerio de Cultura dentro de los treinta (30) días calendario contados desde la entrada en vigencia del Reglamento. El Viceministerio de Interculturalidad realizará actualizaciones periódicas de dicho documento.

Décimo Segunda.- Medidas administrativas complementarias

Cuando una medida administrativa ya consultada requiera, para dar inicio a las actividades autorizadas por ella, de la aprobación de otras medidas administrativas de carácter complementario, estas últimas no requerirán ser sometidas a procesos de consulta.

Décimo Tercera.- Coordinación en procesos de promoción de la inversión privada

En el caso de los procesos de promoción de la inversión privada, corresponderá a cada Organismo Promotor de la Inversión Privada coordinar con la entidad promotora la oportunidad en que ésta deberá realizar la consulta previa, la cual debe ser anterior a la aprobación de la medida administrativa correspondiente.

Décimo Cuarta.- Reinicio de Actividad

No requerirá proceso de consulta aquella medida administrativa que apruebe el reinicio de actividad, en tanto no implique variación de los términos originalmente autorizados.

Décimo Quinta.- Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

Décimo Sexta.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se hará con cargo al presupuesto institucional de las entidades promotoras correspondientes sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

su artículo 7.3 fija los montos máximos por conceptos de viáticos por día en el caso de las invitaciones de viajes al exterior que incluyan financiamiento parcial; por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un 40% del que corresponde a la zona geográfica;

Que, las actividades antes mencionadas se encuentran previstas en el Rubro 5 : Medidas de Confianza Mutua, Ítem 39 del Anexo 1 del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2012, aprobado con Resolución Suprema N° 014-2012 DE/SG del 13 de enero de 2012, y su modificatoria aprobada con Resolución Suprema N° 017-2012 DE de fecha 20 enero de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29605 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2011-DE, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del señor Lizandro Pablo MAYCOCK GUERRERO, Viceministro de Recursos para la Defensa; del Embajador Mario Juvenal LÓPEZ CHÁVARRI, Director General de Relaciones Internacionales; del Teniente General FAP Jaime FIGUEROA OLIVOS, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea; del Contralmirante Víctor POMAR CALDERÓN, Director Ejecutivo del Servicio Industrial de la Marina S.A.; del Contralmirante Fernando CERDÁN RUIZ, Comandante de la Fuerza de Submarinos; del General de Brigada EP Antenor CABALLERO MÉNDEZ, Jefe del Servicio de Ingeniería del Ejército, y del Coronel FP Dante

Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Yrene Cecilia Uribe Hernández, docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Lima Norte, revisor de la tesis titulada **“La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018”**, del estudiante **Lisset Cristina Fhon Guisazola**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 23% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituye plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 03 de agosto de 2019



Dra. Yrene Cecilia Uribe Hernández
DNI: 21413122

23 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Biera)

Coincidencias

- 1 Entregado a Pontificia ... 5 %
Trabajo del estudiante
- 2 Entregado a Universida... 4 %
Trabajo del estudiante
- 3 repositorio.ucv.edu.pe 2 %
Fuente de Internet



23



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN GESTIÓN PÚBLICA

La consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos de electricidad en el departamento de Puno - 2018

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestría en Gestión Pública

AUTORA:

Dr. César Vallejo, Universidad César Vallejo, 2008. 2008. 2008. 2008. 2008.



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

Fhon Guisazola Lisset Guistina

D.N.I. : 70442519

Domicilio : Pje. Moquegua N° 285, Urb. San Felipe - Comas

Teléfono : Fijo : 427993 Móvil : 989544653

E-mail : lisset.fhon@gmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[] Tesis de Pregrado

Facultad :

Escuela :

Carrera :

Título :

[X] Tesis de Posgrado

[X] Maestría

[] Doctorado

Grado : Maestría

Mención: Maestra en Gestión Pública

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

Fhon Guisazola Lisset Guistina

Título de la tesis:

La Consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos

de electricidad en el departamento de Puno - 2018

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento, autorizo a la Biblioteca UCV-Lima Norte, a publicar en texto completo mi tesis.

Firma : [Signature]

Fecha : 11/11/2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Fhon Guisazola Lisset Gustina

INFORME TITULADO:

de consulta previa a los pueblos indígenas en proyectos
de electricidad en el departamento de Puno - 2018

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Maestra en Gestión Pública

SUSTENTADO EN FECHA:

17/08/2019

NOTA O MENCIÓN:

Aprobado por Mayoría



DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN